

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 12		Fecha Estado: 01/04/2022			Página: 1		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020150027300	Ejecutivo con Título Hipotecario	GILDARDO LEON FERREIRA ARENAS	MILEIDY TATIANA PATIÑO URIBE	Auto ordena seguir adelante ejecucion LIQUIDA COSTAS	31/03/2022		
05001400302020150080400	Ejecutivo con Título Hipotecario	HISS S.A.	MARIA ALICIA ARBELAEZ LOPEZ	Auto resuelve sustitución poder Admite sustitución de poder	31/03/2022		
05001400302020170085300	Procesos Especiales	VICTOR HUGO VALENCIA ZAPATA	CRISTIAN STIVEN VALENCIA ZAPATA	Auto termina procesos por desistimiento tácito	31/03/2022		
05001400302020180044900	Ejecutivo Singular	LINA MARCELA GOMEZ GIRALDO	PANAGIOTIS EVANGELATOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se cita a las partes dentro del presente proceso para el día viernes DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2022 A LAS 9 AM para llevar a cabo AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL de que tratan 372 C.G.P, esto es saneamiento, fijación de hechos, pretensiones, interrogatorio a las partes, los alegatos y la sentencia	31/03/2022		
05001400302020180096200	Verbal	JUAN DAVID HOLGUIN MUNERA	LUIS REINALDO RIVERA ARANGO	Auto decide recurso REPONER el auto recurrido por las razones antes expuestas, y en su lugar Fijar como fecha para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento para el próximo VIERNES DIEZ (10) DE JUNIO DE 2022 A LAS 10 AM...	31/03/2022		
05001400302020190042700	Verbal	JAIRO HERNAN SALAZAR ESCOBAR	MARIA EMMA URREA JIMENEZ	Auto requiere Se ordena requerir a los demandados para que informen al despacho que otros herederos tienen derecho sobre este proceso y se hagan parte en el mismo a fin de poderlos reconocer como demandados y realizar la sucesión procesal. Lo anterior para que continúe el proceso con la siguiente etapa procesal.	31/03/2022		

ESTADO No. 12		Fecha Estado: 01/04/2022			Página: 2		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190124800	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS Y CONSTRUCTORA LA ISABELA LTDA.	CECILIA ZAMBRANO ALZATE	Auto termina proceso por pago	31/03/2022		
05001400302020190125200	Verbal	LUZ ELENA PINO DE RESTREPO	PROMOTORA ESCALA S.A.	Auto corre traslado El Dr Luis Alberto Arias Mosquera, apoderado de ACCION SOCIEDAD FIGUCIARIA S.A., en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo de FIDEICOMISO FA 687 LOTE PENINSULA, da respuesta a nuestro requerimiento sobre la exhibición documental, donde la entidad Davivienda por medio de su apoderada manifestó insuficiencia en la exhibición de los documentos. Se pone en traslado de DAVIVIENDA dicha respuesta donde allega la RENDICION DE CUENTAS SEMESTAL INFORME DE GESTION periodo entre el 01/07/2021 y el 31-12-2021 y estado financiero al 31-12-2021.	31/03/2022		
05001400302020200004400	Verbal	ROSALBA BEDOYA MUÑOZ	PESONAS INDETERMINADAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fíjese para el día SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9AM) para llevar a cabo audiencia virtual de que trata el articulo 372 y 373 C.G.P y ss del C.G. dentro del proceso de la referencia con tramite VERBAL donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las Partes y las que de oficio considere el despacho.	31/03/2022		
05001400302020200005000	Otros	LUZ NELLY GIL ECHAVARRIA	TUYA SA	Auto pone en conocimiento La señora LUZ NELLY GIL ECHAVARRÍA, identificada con CC No 1.128.266.722, actuando en calidad de deudora en el proceso de negociación de deudas, ha solicitado nuevamente se levanten medidas cautelares y se devuelvan dineros. Se le indica a la solicitante que igual solicitud ya se resolvió mediante auto del 12 de agosto del 2021 y notificado mediante estados del 19 de agosto del 2021. Se le indica además que no se han puesto dineros a disposición del despacho y tampoco procesos de otros juzgados.	31/03/2022		
05001400302020200005000	Otros	LUZ NELLY GIL ECHAVARRIA	TUYA SA	Auto corre traslado se corre TRASLADO a las partes por DIEZ (10) DIAS, de los INVENTARIOS Y AVALUOS de los bienes de la deudora LUZ NELLY GIL ECHAVARRIA con CC 1.128.266.722, realizado por el liquidadora Dra Lina María Vásquez Restrepo con TP 127.853 del C.S. de la J, para que presenten observaciones y si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente	31/03/2022		

ESTADO No. 12		Fecha Estado: 01/04/2022			Página: 3		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200040000	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL VILLAS DEL TELAR 1 - P.H.	GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ URREGO	Auto pone en conocimiento TIENE EN CUENTA ABONOS	31/03/2022		
05001400302020200059300	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA LA 30 S.A.S.	JUAN GABRIEL MUÑOZ BUITRAGO	Auto concede amparo de pobreza CONCEDER a la señora SANDRA LILIANA GRANADA MARTINEZ con C.C. nro. 43.612.364, el amparo de pobreza que consagra el Art. 151 del Código General del Proceso. Nombrar a la Dra . Dra. GLADYS RICO PEREZ La demandada fue notificada por correo electrónico recibido el día 01 de marzo, conforme Dto 806 de 2020	31/03/2022		
05001400302020200073900	Ejecutivo Singular	MICROMOTORES S.A.S	PUNTO AIRES Y LUJOS S.A.S	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se cita a las partes dentro del presente proceso para el día viernes OCHO (8) DE JUNIO DE 2022 A LAS 9 AM, decreta pruebas	31/03/2022		
05001400302020200079500	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL MALL LLANOGRANDE P.H.	ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA	Auto termina proceso por pago	31/03/2022		
05001400302020200082300	Verbal	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P	AGROINDUSTRIAS JMD Y CIA S.C.A.	Auto pone en conocimiento El apoderado de la parte demandante aporta constancia de consignación de estimativo señalado en el numeral 1 de las peticiones especiales de la demanda y autorizado por su despacho en el numeral sexto del resuelve del auto admisorio del 26 de enero de 2021, el cual se estima por valor de CATORCE MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$14,523,118). Se pone en conocimiento de la parte demandada y en su momento oportuno se entregará a quien corresponda.	31/03/2022		
05001400302020210021300	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	AMILKAR EMILIO VARGAS VASQUEZ	CFA COOPERATIVA	Auto requiere El liquidador solicita se dicte la sentencia, sin embargo, se tiene que el proyecto de adjudicación presentado por el liquidador en este proceso no aparecen las cesiones que se han realizado en este proceso de insolvencia de persona natural no comerciante. Se requiere al liquidador a fin de que aporte el proyecto de adjudicación teniendo en cuenta las cesiones de los créditos existentes debidamente actualizados a fin de continuar con la siguiente actuación procesal.	31/03/2022		
05001400302020210024500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY	Nataly Andrea Taborda Miranda	Auto ordena seguir adelante ejecucion CONDENA EN COSTAS	31/03/2022		

ESTADO No. 12		Fecha Estado: 01/04/2022			Página: 4		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210025800	Verbal Sumario	JHON JARIO PEREZ VELEZ	LUIS GUILLERMO CARDONA VANEGAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se cita a las partes dentro del presente proceso para el día viernes MARTES VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2022 A LAS 9 AM (para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL de que tratan 392 del C.G.P, esto es saneamiento, fijación de hechos, pretensiones, decreto y práctica de pruebas, los alegatos y la sentencia	31/03/2022		
05001400302020210043800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	DIEGO GAITAN TORRES	Auto ordena seguir adelante ejecucion CONDENA EN COSTAS	31/03/2022		
05001400302020210054200	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCOLOMBIA.S.A	JOHN STEVENT MUÑOZ CUARTAS	Auto resuelve sustitución poder	31/03/2022		
05001400302020210058100	Verbal	Cesar de Jesús Fernández Betancur	ARRENDAMIENTOS MONSERRATE LTDA.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fíjese para el día JUEVES NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9AM) audiencia inicial	31/03/2022		
05001400302020210062200	Ejecutivo Singular	ALPHA CAPITAL S.A.S.	EDWARD ENRIQUE GALINDO ARGEL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se procede a reprogramar la Audiencia, por lo tanto se fija para el próximo VIERNES VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE 2022 A LAS 9 AM para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P	31/03/2022		
05001400302020210062500	Verbal	MARIA ELENA HINCAPIÉ PALACIO	TRANSPORTES MEDELLIN S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fíjese para el día MIERCOLES (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM) para llevar a cabo audiencia virtual de que trata el articulo 372 y 373 C.G.P y ss del C.G. dentro del proceso de la referencia con tramite VERBAL donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho	31/03/2022		
05001400302020210063000	Ejecución de Garantías Mobiliarias	MOVIAVAL S.A.S.	DIEGO MAURICIO NARVAEZ BASTIDAS	Auto termina proceso	31/03/2022		
05001400302020210071500	Ejecutivo Singular	NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A	RED EAGLE MINING DE COLOMBIA S.A.S.	Auto nombra auxiliar de la justicia CURADOR AD LITEM DR ROBERTO LOPEZ TOLEDO	31/03/2022		

ESTADO No. 12		Fecha Estado: 01/04/2022			Página: 5		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210072100	Verbal	JORGE ALBERTO VILLA ROMERO	LUZ MARINA FRANCO VIDAL	Auto admite demanda Admitir la demanda verbal con pretensión de RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA	31/03/2022		
05001400302020210081600	Monitorio puro	SEBASTIÁN ROCHA CADAVID	CONSTRUCTORA BELISA S.A.S	Auto reconoce personería Conforme el poder otorgado por el demandado Jairo Enrique Hernández con cc 51.692.650, se RECONOCE PERSONERIA al Dr. FELIPE VELEZ PELAEZ con TP 227.492 del C.S. de la J, para representar los intereses de la demandada en los términos del poder a el otorgado (Ar. 74 del C.G.P) Al escrito de nulidad invocado, por secretaria se está dando el respectivo traslado	31/03/2022		
05001400302020210089500	Ejecutivo Singular	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A	ARMANDO LOBO ROZO	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/03/2022		
05001400302020210092200	Verbal Sumario	JAIRO ANTONIO PULGARIN JARAMILLO	COOPERATIVA TELEPOSTAL LTDA.	Auto admite demanda Admitir la demanda verbal sumario de impugnación de actos de asamblea instaurada por JAIRO ANTONIO PULGARIN JARAMILLO, DECRETA MEDIDA PREVIA	31/03/2022		
05001400302020210098700	Ejecutivo Singular	GUSTAVO OSORIO SANCHEZ	ERIKA MEJIA MEJIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fíjese el día JUEVES VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a las 9 a.m, para que se lleve a cabo la audiencia virtual señalada en los Arts 443, 392 y 393 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 7 del Dto 806 de 2020 la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso EJECUTIVO coyas audiencias serán con tramite VERBAL SUMARIO.	31/03/2022		
05001400302020210120800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	COMPAÑIACOMERCIALDE LICIA SAS	Auto decreta nulidad DECRETAR la NULIDAD de los autos de fecha 10 de marzo de 2022, que ordeno segur adelante con la ejecucion y el auto que aprobo la liquidacon de costas, y en su lugar REQUIRIR a la parte demandante para que intente la notificación a los demandados.	31/03/2022		
05001400302020210132100	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.	Wilson Echeverri Aguirre	Auto ordena seguir adelante ejecucion CONDENA EN COSTAS	31/03/2022		
05001400302020210133000	Verbal Sumario	FATIMA BIBIANA LONDOÑO LONDOÑO	CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA JUANA DEL RODEO	Auto rechaza demanda POR EL NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS	31/03/2022		

ESTADO No. 12		Fecha Estado: 01/04/2022			Página: 6		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210134200	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO W S.A.	CARLOS ALBERTO RESTREPO VELASQUEZ	Auto admite demanda	31/03/2022		
05001400302020220003500	Verbal Sumario	BANCOLOMBIA SA	Edificio Vicel P.H.	Auto rechaza demanda POR NO CUMPLIR REQUISITOS	31/03/2022		
05001400302020220003700	Ejecutivo Singular	MARTIN ALONSO HERNANDEZ LARREA	WALTER CASTAÑO SUAREZ	Auto admite demanda	31/03/2022		
05001400302020220004800	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	DEIBY JOHAN ZAPATA URIBE	Auto rechaza demanda	31/03/2022		
05001400302020220005800	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO DE BOGOTÁ sa	ADRIANA MARIA CUARTAS GARCÍA	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/03/2022		
05001400302020220006200	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	JORGE ORLANDO MONTOYA GIRALDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/03/2022		
05001400302020220006300	Verbal	JOHN ALEXANDER DELEON PALACIOS	CARLOS ARTURO GIL QUÍROZ	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR REQUISITOS	31/03/2022		
05001400302020220006400	Ejecutivo Mixto	CARLOS MAURICIO SALINAS SANCHEZ	WILLIAM FRANCISCO SALINAS VERGARA	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/03/2022		
05001400302020220006700	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S	NESTOR RAUL ZORRILLA PULGARIN	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/03/2022		
05001400302020220006800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO COBELEN	XIMENA QUINCHIA TORRES	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/03/2022		
05001400302020220007000	Ejecutivo Singular	“BANCOOMEVA”	LUZ MARIA MUNERA SERNA	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/03/2022		
05001400302020220007100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	SANTIAGO CARMONA RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/03/2022		
05001400302020220007400	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	LUZ AMPARO MONTYA SALDARRIAGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/03/2022		

ESTADO No. 12		Fecha Estado: 01/04/2022			Página: 7		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020220007700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	WILMER ANTONIO ESTRADA ZAPATA	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/03/2022		
05001400302020220007800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	Group Mg SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/03/2022		
05001400302020220007900	Verbal	ALVARO ENRIQUE SAMPAYO BARRETO	ERNESTO GAITÁN REY	Auto rechaza demanda POR NO CUMPLIR REQUISITOS	31/03/2022		
05001400302020220008000	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	CONFECCIONES FALJI SAS.	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/03/2022		
05001400302020220008200	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS BUENOS AIRES S.A.	JULIO CESAR SANMARTIN SANMARTIN	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/03/2022		
05001400302020220008300	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA LA 30 S.A.S.	LILIANA MARIA SIERRA JARAMILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/03/2022		
05001400302020220008900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA COOGRANADA LTDA.	NORA EUGENIA MUÑOZ FRANCO	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/03/2022		
05001400302020220009000	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	CONSTRUCCIONES Y VIAS ING CONSTRATISTAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/03/2022		
05001400302020220009100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	LUIS LEOBARDO RUEDA GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/03/2022		
05001400302020220009200	Verbal	SOCIEDAD CIVIL EL NUEVO COLEGIO S.A.	MARIA DEL PILAR LONDOÑO AZCARATE	Auto rechaza demanda POR NO CUMPLIR REQUISITOS	31/03/2022		
05001400302020220009200	Verbal	SOCIEDAD CIVIL EL NUEVO COLEGIO S.A.	MARIA DEL PILAR LONDOÑO AZCARATE	Auto requiere Se requiere a la parte actora a fin de que consigne directamente a la cuenta de la Curadora o en la cuenta des despacho número 050012041020 a nombre del Juzgado	31/03/2022		
05001400302020220009400	Ejecutivo Singular	EMMANUEL HOLGUIN ALZATE	JHON OCAMPO MESA	Auto inadmite demanda EXIGE REQUISITOS	31/03/2022		

ESTADO No. 12		Fecha Estado: 01/04/2022			Página: 8		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020220009500	Ejecutivo Singular	JULIA MARIA JARAMILLO ARELLANO	ANA MARIA CADAVID BOTERO	Auto niega mandamiento ejecutivo	31/03/2022		
05001400302020220009600	Ejecutivo Singular	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A	JULIAN DAVID ARANGO DURAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/03/2022		
05001400302020220009700	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	MARIA YENNI MANCO CASTAÑEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/03/2022		
05001400302020220009800	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	EVER DAVID GUZMAN CERVANTES	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/03/2022		
05001400302020220009900	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS LAS TORRES	FRANCISCO LOAIZA CASTRILLON	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/03/2022		
05001400302020220010000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOSERVUNAL	EDUIN OLIER PEREZ MONTOYA	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/03/2022		
05001400302020220010100	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	NEIDY VALENTINA VARGAS BELTRAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/03/2022		
05001400302020220010200	Ejecutivo Singular	UNIDAD RECIDENCIAL TORRES DEL RETIRO DE LA AGUCATALA 2 P.H.	SILVIA HELENA GOMEZ VANEGAS	Auto niega mandamiento ejecutivo	31/03/2022		
05001400302020220011200	Ejecutivo Singular	ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA	CARLOS JULIO MAYA VERGARA	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/03/2022		
05001400302020220011300	Ejecutivo Singular	NEGOCIOS SALUDABLES S.A.S.	CARLOS ANDRES MEJIA CORZZO	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/03/2022		
05001400302020220012900	Verbal Sumario	HUMBERTO DE JESUS ARROYAVE ARENAS	JOHN JAIRO GONZALEZ OSORIO	Auto rechaza demanda POR NO CUMPLIR REQUISITOS	31/03/2022		
05001400302020220013600	Verbal Sumario	GUSTAVO ADOLFO FRANCO BEDOYA	SEGUROS COLPATRIA S.A.	Auto admite demanda Admitir la demanda en proceso verbal sumario de responsabilidad civil contractual instaurada por GUSTAVO ADOLFO FRANCO BEDOYA,	31/03/2022		
05001400302020220014200	Verbal	ARGEMIRO DE JESUS BEDOYA	NELSON DE JESUS HERRERA OSORIO	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR REQUISITOS	31/03/2022		

ESTADO No. 12		Fecha Estado: 01/04/2022			Página: 9		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020220014900	Verbal	MARÍA VICTORIA GONZALEZ	MARIA JAQUELINE PIEDRAHITA RODRÍGUEZ	Auto rechaza demanda POR NO CUMPLIR REQUISITOS	31/03/2022		
05001400302020220015700	Verbal Sumario	HENRY DE JESUS CARDONA RUIZ	XSARASA SAS	Auto admite demanda Admitir la demanda en proceso verbal sumario de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE arrendado con destinación de vivienda urbana instaurada por XSARASA S.A.S	31/03/2022		
05001400302020220019100	Verbal Sumario	JUAN ESTEBAN SALAZAR SANCHEZ	BANCOLOMBIA SA	Auto admite demanda Admitir la demanda en proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurada por JUAN ESTEBAN SLAZAR SÁNCHEZ	31/03/2022		
05001400302020220019400	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	BANCO DE BOGOTA	WENDY PATRICIA WONG AGUIRRE	Auto pone en conocimiento CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO	31/03/2022		
05001400302020220020500	Verbal	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.	SEBASTIÁN LEONARDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ	Auto admite demanda ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA incoada por INTERCONEXION ELÉCTRICA S.A., Nit. 860-016.610.-3,	31/03/2022		
05001400302020220021100	Verbal Sumario	JUAN CARLOS VILLA ALVAREZ	GUILLERMO DE JESUS VILLA GIL	Auto inadmite demanda EXIGE REQUISITOS	31/03/2022		
05001400302020220022000	Verbal	ALBEIRO ANTONIO BERRIO BEDOYA	MARIA CECILIA CEBALLOS LOTERO	Auto inadmite demanda EXIGE REQUISITOS	31/03/2022		
05001400302020220023600	Verbal	YAKELINE SIRLEY GUERRA	ALVARO DE JESUS LOAIZA LONDOÑO	Auto inadmite demanda EXIGE REQUISITOS	31/03/2022		
05001400302020220024400	Monitorio puro	JOSE ALBERTO BETANCUR VANEGAS	DIANA ALEXANDRA GARCIA ALVAREZ	Auto admite demanda ADMITIR la presente demanda contentiva del proceso MONITORIO (mínima cuantía), instaurada por JOSÉ ALBERTO BETANCUR VANEGAS	31/03/2022		
05001400302020220024700	Verbal	ROSALBA VANEGAS ALZATE	INDETERMINADOS	Auto requiere EXIGE REQUISITOS PREVIO ESTUDIO	31/03/2022		
05001400302020220025400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ALEJANDRO TAPIAS ALVAREZ	JAIME DE JESUS LOPERA PALACIO	Auto admite demanda Declarar abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN del causante JAIME DE JESÚS LOPERA PALACIO, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.384.250, fallecido el 1 de octubre del 20 21 en el municipio de Medellín Antioquia.	31/03/2022		

ESTADO No. 12		Fecha Estado: 01/04/2022				Página: 10	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/04/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA.

SECRETARIO (A)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2015-00273-00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS (Notificaciones- Registro- Curaduría)	\$ 396.800.00
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$ 3.500.000.00
TOTAL	\$ 3.896.800.00

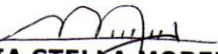


República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	GILDARDO LEON FERREIRA ARENAS
Demandado	MILEIDY TATIANA PATIÑO URIBE
Radicado	050014003020-2015-00273-00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 012**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de abril de 2022 a las 8:00 A.M.**





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Proceso	Ejecutivo HIPOTACARIO
Demandante	GILDARDO LEON FERREIRA ARENAS
Demandada	MILEIDY TATIANA PATIÑO URIBE
Radicado	No. 05001 40 03 020 2015 0027300
Providencia	Auto interlocutorio
Instancia	Única
Decisión	Ordena Seguir adelante- Avalúo y Remate

Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En la ejecución que sigue **GILDARDO LEON FERREIRA ARENAS**, identificado con C.C. Nro.98.529.202 en contra de **MILEIDY TATIANA PATIÑO URIBE**, identificada con C.C. Nro.1.037.595.160, procede el Juzgado a dictar auto interlocutorio que da solución al litigio, habiéndose cumplido con el trámite previsto para un proceso ejecutivo con Título Hipotecario y haciendo previamente una descripción de lo relacionado en la demanda y de lo acaecido en el proceso.

ANTECEDENTES

El arriba citado como demandante, y existiendo endoso en procuración para que representara sus intereses y a través de éste, presentó ante este Juzgado demanda ejecutiva con Título Hipotecario, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida y garantizada en escritura pública de constitución de hipoteca Nro.1780 de fecha 27 de diciembre de 2012 de la Notaria Tercera (03) de Envigado Antioquia, otorgada por la aquí demandada.

Para garantizar el pago de dicha obligación, como se acaba de expresar, se constituyó hipoteca de primer grado sobre el inmueble consistente en un bien inmueble 1) LOTE TAMBIEN VEREDA "MEJIA", distinguido con matrícula inmobiliaria **Nro.012-42050** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota Antioquia, inmueble de propiedad de la aquí demandada.

El Despacho mediante auto del 13 de julio de 2015 libró mandamiento de pago por las sumas imploradas a favor del demandante y en contra de la demandada, decretándose el embargo y secuestro del inmueble antes descrito, el cual soporta el gravamen hipotecario.

La demandada se notificó a través de curador – Ad-Litem del mandamiento de pago en contra suya, de conformidad con el artículo 293 del C. General del P. Vencido el termino de traslado, no presentó excepciones previas o de mérito alguna.

Procede el Juzgado a pronunciarse por medio de este auto, conforme a derecho lo cual se hace teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- PRESUPUESTOS PROCESALES

El plenario reúne los presupuestos procesales exigidos por la ley para un pronunciamiento de fondo, tales como: competencia del juez (Arts. 28 del C G del P.), demanda en forma, capacidad de las partes para ser parte y para comparecer al proceso. Además de los requisitos necesarios para terminar el proceso, no se observan vicios que puedan conducir a un fallo inhibitorio ni que constituyan causal de nulidad de las que taxativamente consagra el art. 133 Ibid.

II.- LEGITIMACIÓN EN CAUSA

La legitimación es un requisito de procedibilidad necesario para el ejercicio de un derecho. Es el poder en virtud del cual un sujeto puede disponer y gozar de un derecho que le corresponde por ser el titular de éste. La legitimación por activa, para el caso, la tiene aquella parte a quien le han incumplido un crédito. Por pasiva, la tiene quien esté en mora de cumplir con su obligación, es decir el que incumple. Para el presente caso, se observa que en ambas partes coinciden tales calidades, tanto por pasiva como por activa.

III.- LOS TÍTULOS EJECUTIVOS

Los títulos ejecutivos, como anexos especiales necesarios de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del art. 84 del C. General del P., que, tratándose del proceso de ejecución con garantía real, encuentra especial mención, como acontece en general para todos los procesos de ejecución, en el Art. 467 ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: "**REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL. R.** El acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada."

El título XXVII del Código General del Proceso en su Art. 422, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Tal y como se percibe en los documentos base de la ejecución, los cuales, en virtud de lo anteriormente expuesto, prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso, lo que es reafirmado a su vez por el Art.793 de C. de Co.

Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta claro que el documento que sirve como base de ejecución, igualmente ostentan la calidad de título ejecutivo toda vez que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

La parte demandante cumplió con la carga de la prueba que en principio le pertenece, ya que, como prueba de la obligación perseguida para el pago, aportó el título que la soportan, en el cual, el deudor se comprometió expresa e incondicionalmente a cancelar unas sumas de dinero a favor de la parte demandante.

La parte demandada, por el contrario, no desvirtuó en su oportunidad ni la existencia de las obligaciones ni su exigibilidad.

En consecuencia, establecida la idoneidad de los títulos valores, cumplidos los requisitos procesales de la acción ejecutiva hipotecaria, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, debe darse aplicación a lo dispuesto en el art.440 del C. General del P., ordenando seguir adelante con la ejecución y recordando que la liquidación del crédito de acuerdo al art. 446 Ibidem, y la condena en costas.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE EL AVALÚO Y VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del bien hipotecada, consistente en un bien inmueble objeto de la garantía real y que soportan el gravamen hipotecario y que está identificado con la matrícula inmobiliaria **Nro.012-42050**, para que con su producto se cancele a **GILDARDO LEON FERREIRA ARENAS**, identificado con C.C. Nro.98.529.202 , las obligaciones perseguidas ejecutivamente en el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** en contra de la señora **MILEIDY TATIANA**

PATIÑO URIBE, identificada con C.C. Nro.1.037.595.160, sumas que se encuentran discriminadas así:

- **TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000.00)**, por la obligación contenida en la escritura pública Nro. 1780 de fecha 27 de diciembre de 2012, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima, según lo certifique la Superintendencia financiera desde el 28 de abril 2013 y hasta el pago total de la obligación.
- **DOS MILLONES CUATROSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.400.000.00)**, por los intereses remuneratorios desde el día 28 de diciembre de 2012, hasta el 27 de abril de 2013. (Tasa 2%).

SEGUNDO: El avalúo del bien embargado, se hará en la forma y términos indicados en el artículo 444 del C. General del P.

TERCERO: LA IMPOSICIÓN al demandado de la obligación de pagar a la parte ejecutante, las costas que como sufragadas por ella se liquiden en esta instancia, las que se tasarán en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de **\$3.500.000**

CUARTO: LA ORDEN de que se proceda a la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la decisión del numeral primero (1) de este aparte del auto y las previsiones del art.446 del C. General del P.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ordinarios de Ley, por tratarse de un asunto de menor cuantía, de conformidad con el artículo 440 del C. General del P

SEXTO: El presente auto se notifica por estados de acuerdo al artículo 295 del C. General del P.

SEPTIMO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**012** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 01 de abril de 2022 a las 8:00 am**





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso. EJECUTIVO PRENDARIO
Radicado. **2015-00804-00**
Demandante. HIIS S.A.S. AHORA INVERSIONES SHNOS S.A.S.
Demandado. MARÍA ALICIA ARBELÁEZ LÓPEZ

Asunto. **Admite sustitución de poder**

De conformidad con el artículo 75 del C. General del Proceso, se acepta la sustitución del poder que hace la abogada LINDEY FLÓREZ OSPINA, apoderada de la parte demandante, a la Dra. TADEYS ZULANGEL MARULANDA, portadora de la T.P. 309.037 del C.S.J., a quien se le reconoce personería en los términos de la sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **12** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 01 de abril de 2022 a las 8:00 am**





República de Colombia
Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

Proceso	<i>PERTENENCIA</i>
Deudor	<i>JOBER DE JESUS ALVAREZ VILLADA</i>
Acreedor	<i>HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANA EVA VIUSA DE VILLADA Y OTROS.</i>
Radicado	<i>Nro. 05001 40 03 020 2017 00744 00</i>
Decisión	<i>Se pone en conocimiento a tener en cuenta en este proceso</i>

El doctor OSCAR MARIO GRANADA CORREA, quien actúa en calidad de apoderado de los señores EIVER ELIUD VILLADA RIVERA, JUAN FERNANDO VILLADA RIVERA, SERGIO LEÓN VILLADA RIVERA, LARRY ALEXANDER VILLADA RIVERA, LISBED YAMARIS VILLADA RIVERA, LUZ MARINA VILLADA ZULUAGA, CLARA EUGENIA LONDOÑO VILLADA y SORANGELA OSPINA VILLADA, demandados en el procedimiento de la referencia, por medio del presente indica lo siguiente

1°. Los señores SERGIO LEÓN VILLADA RIVERA y GLORIA ELENA MUÑOZ DE MUÑOZ actuando en calidad de solicitantes formularon demanda para la apertura del Proceso de Sucesión Intestada de la causante ANA EVA SÁNCHEZ ARBOLEDA, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía número: 21.256.575 expedida en Medellín fallecida en la ciudad de Medellín, el día 22 de septiembre de 1988, siendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios la ciudad de Medellín.

2°. La demanda correspondió por competencia y reparto al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, bajo el radicado N° 05-001-40-03-005-2020-00304- 00.

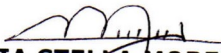
3°. Por auto de fecha 02 de marzo de 2021, y notificado por estados del 16 del mismo mes y anualidad, se declara abierto y radicado el proceso de Sucesión Intestada de la ANA EVA SÁNCHEZ ARBOLEDA, providencia corregida por auto de fecha 25 de octubre de 2021, y notificado por estados del 28 del mismo mes y anualidad.

4° El inmueble ubicado en la ciudad de Medellín, Calle 37 N° 33 B - 16, identificado con matrícula inmobiliaria N° 001 - 31974 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, se encuentra en la actualidad embargado y fuera del comercio por cuenta de la medida cautelar proferida en el proceso de sucesión. ANEXOS 1°. Auto de fecha 02 de marzo de 2021, y notificado por estados del 16 del mismo mes y anualidad, proferido por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, que declara abierto y radicado el proceso de Sucesión Intestada de la ANA EVA SÁNCHEZ ARBOLEDA. 2°. Auto de fecha 25 de octubre de 2021, y notificado por estados del 28 del mismo mes y anualidad, proferido por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, que corrige la providencia de fecha 02 de marzo de 2021. 3°. Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001 - 31974 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, expedido el 28 de febrero de 2022.

Revisado el certificado de libertad efectivamente tiene la anotación de la sucesión que se está tramitando en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Lo anterior a tener en cuenta en este proceso de pertenencia y si la parte actora lo considera pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 12 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **1 de abril del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez le informo que éste proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación en esta instancia por la parte demandante, durante el plazo de más de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, que se verificó el día 25 de noviembre de 2019, ello desde que entró en vigencia la norma del Art. 317 del C. General del Proceso.

GUSTAVO MORA CARDONA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Proceso	PERTERNENCIA ESPECIAL
Demandante	VICTOR HUGO VALENCIA ZAPATA Y OTROS.
Demandado	CLARA ISABEL MIRA ESTRADA Y OTROS.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2017 00853 00
Decisión	Decreta desistimiento tácito

La norma del Art. 317 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor: “ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Por estar cumplidos los presupuestos exigidos en la norma, se ordenará terminar este proceso por desistimiento tácito conforme con lo establecido en el Art. 317, Numeral 2, el Juzgado,

RESUELVE:

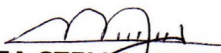
PRIMERO: Decretar la terminación del proceso POR DESISTIMIENTO TÁCITO instaurado por VICTOR HUGO VALENCIA ZAPATA Y OTROS., demandantes y en contra de CLARA ISABEL MIRA ESTRADA.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS a cargo de las partes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para este proceso, previo pago del arancel judicial, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante una eventual nueva solicitud. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **12** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **1 de abril del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 050014003020 **2018 0449** 00.

Vencido el termino del traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, con pronunciamiento de la parte demandante, conforme el nral 2 del artículo 443 en concordancia con el articulo 372 y s.s. del C.G.P, y fijara fecha para llevar a cabo audiencia concentrada de Instrucción y Juzgamiento dentro del proceso Ejecutivo cuya audiencia será con tramite Verbal , de **LINA MARCELA GOMEZ GIRALDO** en contra de **PANAGIOTIS EVANGELATOS**, el juzgado,

RESUELVE

Se cita a las partes dentro del presente proceso para el día viernes **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2022 A LAS 9 AM** para llevar a cabo **AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL** de que tratan 372 C.G.P, esto es saneamiento, fijación de hechos, pretensiones, interrogatorio a las partes, los alegatos y la sentencia

Las pruebas solicitadas son documentales, para esta Juzgadora es de suma importancia el interrogatorio a las partes que sumadas a las pruebas documentales servirá para tomar la decisión de fondo.

NOTIFIQUESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 012 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 01 DE ABRIL DE 2022 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (/2022).

Proceso Nulidad Rescisión de Contrato,
Dte Juan David Holguín Manera
Ddo Luis Reinaldo Rivera Arango
RDO- 050014003020 **2018 0962 00**
Asunto: No Repone Auto

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición al mandamiento de pago interpuesto por el apoderado de la parte demandada a nuestro auto de fecha 14 de enero de 2022 que Reconoció personería al apoderado de la parte demandada y tuvo notificado al demandado por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, el cual argumento de la siguiente manera:

1-SUSTENTACIÓN

En sostenéis manifestó:

Es preciso entonces señalar que esta parte demandante, siempre ha estado presente en todas las audiencias programas por el despacho, toda vez que el proceso versa sobre los derechos vulnerados a mi representado.

En la consulta efectuada a los estados electrónico se tiene que dicha audiencia se programó para el día 22 de febrero de 2022, sin indicar la hora a realizar la señalada audiencia.

No obstante, el día 10 de febrero de 2022, remití correo electrónico al juzgado solicitando el link del expediente, el cual me fue remitido sin ningún link de la audiencia supuestamente programada para ese día.

En consultada efectuado en los días siguientes encuentro un estado de sentencia y recurso, lo que después de indicó que no correspondía con la actuación.

Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Fórmula	
020 Municipal - Civil		JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	SIN TIPO DE RECURSO	
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- JUAN DAVID HOLGUIN MUNERA		- TAX BALLESTEROS - LUIS REINALDO RIVERA ARANGO	
Contenido de Radicación			
M.C MENOR CUANTIA			
Contenido			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Radicación	Acción(es)	Audiencia	Fecha Fija Tercera	Fecha Fija Cuarta	Fecha de Registro
24 Feb 2022	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/02/2022 A LAS 09:04:22	26 Feb 2022	26 Feb 2022	24 Feb 2022
24 Feb 2022	AUTO TERCERA PROCESO POR PAGO				24 Feb 2022
10 Feb 2022	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/02/2022 A LAS 09:25:32	14 Feb 2022	14 Feb 2022	13 Feb 2022
10 Feb 2022	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	ESTA HISTORIA NO ES DE ESTE PROCESO. LA HISTORIA VERDADERA ES QUE A LA AUDIENCIA NO SE PRESENTARON LAS PARTES.			13 Feb 2022
23 Nov 2021	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/11/2021 A LAS 15:15:45	23 Nov 2021	23 Nov 2021	22 Nov 2021
23 Nov 2021	ALTO FUA FECHA PARA SENTENCIA	FUA PARA EL DIA 10 DE FEBRERO DE 2022. FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO.			23 Nov 2021
10 Nov 2021	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/11/2021 A LAS 07:00:04	11 Nov 2021	11 Nov 2021	10 Nov 2021

En distintos correos cruzados con el despacho, me enviaron el link para conocer el estado del proceso y la audiencia llevada a cabo, en donde se tiene que ese día,

extrañamente, no se presentaron ninguna de las partes, ni la parte demandante ni el curador ad-litem, ni el perito, el cual fue requerido para esta audiencia.

En dicho audio en el minuto 4:50, se escucha a la señora Juez, solicitando se corroborará los correos electrónicos de las partes, lo que se escucha un error en el correo de este servidor, ya que la empleado judicial indica como correo electrónico johncamiloarroyaveyepes@hotmail.com siendo el correcto johncamiloarroyaveyepes@gmail.com y a pesar que en repetidas ocasiones se han enviado correos electrónicos desde esta última cuenta de correo.

Igualmente, mi poderdante a pesar de haber recibido el link de la audiencia, no se le permitió el acceso a la audiencia por parte de la persona encargada, por lo que no pudo comparecer y ejercer sus derechos. Se tiene entonces que existe una vulneración a los derechos de defensa y contradicción junto con el de publicidad y acceso a la justicia.

Por lo expuesto, se tiene que la inasistencia a la audiencia no se debió a un desinterés de la parte demandante y que se justifica la inasistencia por la confusión en la fecha programada.

Solicita sea revocado el auto del 18 de febrero de 2022, por el cual se da por terminado el proceso y que se continúe con el proceso, por lo que se debe fijar una nueva fecha para la audiencia.

Por traslado secretarial del 15 de marzo de 2022, se dio traslado a las partes del recurso.

3-CONSIDERACIONES:

Artículo 318 del C.J.P establece que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

4. RESOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO:

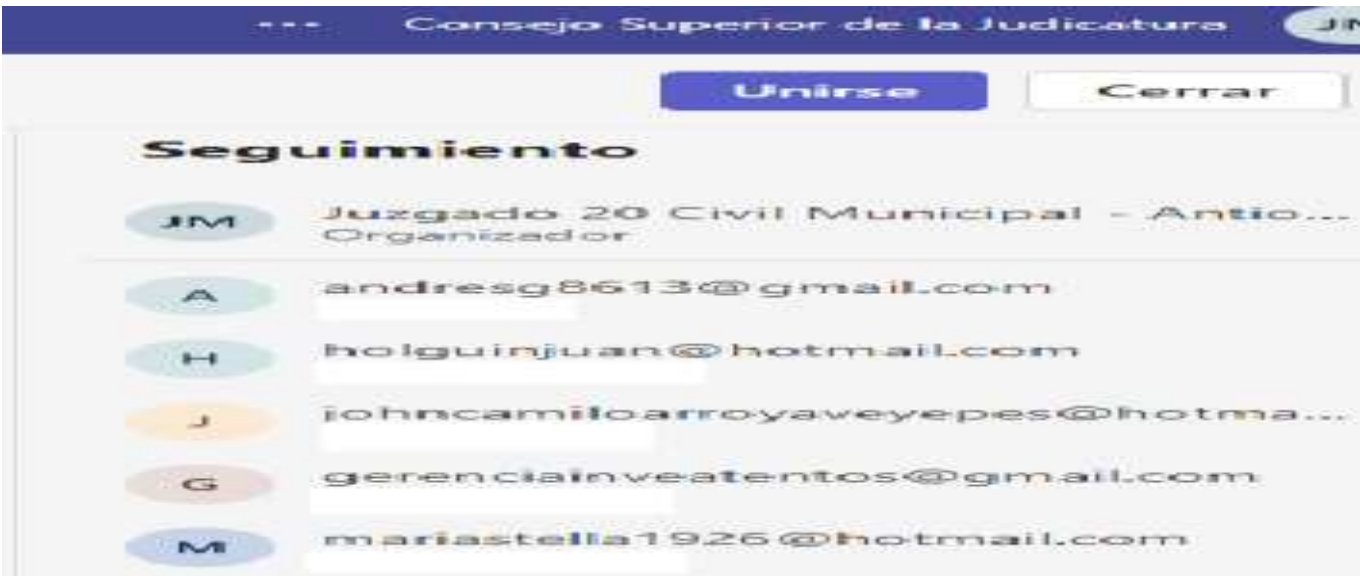
La jurisdicción debe entenderse como la función de administrar justicia que le compete al Estado, emanada de la soberanía del mismo. Y, siguiendo la misma línea, la competencia se define como la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales. En otras palabras, es la facultad que tiene el Juez para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos. De esta forma, para que la actividad jurisdiccional pueda proveer con eficacia sobre las pretensiones de los litigantes, es necesaria la intervención del Juez competente, para ello, vale decir, del funcionario o corporación investida de jurisdicción y con la facultad para ejercerla en ese caso determinado.

Por auto de fecha 16 de noviembre de 2021, se fijó fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento como se puede visualizar el el auto que a continuación se transcribe el cual reposa en la carpeta virtual a la cual tiene acceso el apoderado de la parte demandante, además dicho auto aparece anexo en el estado nro 07 del 24 de noviembre de 2021



Aunque en la información ingresada en la anotación de estados, no se indicó la hora de la misma, si aparecía el día mes y año, y el auto en el que aprecia la hora que se realizaría la audiencia esto es a las 9 am.

Pero al revisar los correos electrónicos donde fue enviada las invitaciones a las partes, se evidencia que **erróneamente** el juzgado como dirección del apoderado de la parte demandante la envió al johncamiloarroyaveyepes@hotmail.com, correo que NO corresponde al apoderado, pues al revisar el correo verdadero es johncamiloarroyaveyepes@gmail.com.



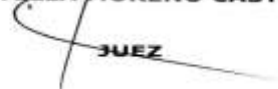
Así las cosas, le asiste la razón al recurrente, toda vez que no le fue enviada la invitación al correo electrónico que reporto en la demanda, y al cual ya se le habían enviado invitaciones en ocasiones pasadas y se había hecho presente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

- 1- **REPONER** el auto recurrido por las razones antes expuestas, y en su lugar,
- 2- Fijar como fecha para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento para el próximo **VIERNES DIEZ (10) DE JUNIO DE 2022 A LAS 10 AM...**

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **12** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **01 DE ABRIL de 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

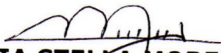
Medellin, veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	JUAN ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ Y OTRO.
Demandado	CECILIA URREA JIMÉNEZ
Radicado	050014003020 020 2019 0427 00
Decisión	Se requiere a los demandados

Se ordena requerir a los demandados para que informen al despacho que otros herederos tienen derecho sobre este proceso y se hagan parte en el mismo a fin de poderlos reconocer como demandados y realizar la sucesión procesal.

Lo anterior para que continúe el proceso con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 12 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **1 de abril del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Arrendamientos y Constructora la Isabela Ltda
Demandado	Cecilia Zambrano Zambrano Álzate y Otro
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2019 1248 00
Síntesis	Termina por pago

Se procede a decidir la solicitud de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación extraprocesalmente, allegado por el apoderado de la parte demandante Dr Alberto Medina Restrepo.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

No existe embargo de remanentes, ni existen dineros consignados-

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO de **ARRENDAMIENTOS Y CONSTRUCTORA LA ISABELA LTDA Nit 811013459-5** en contra de **DANIEL LEONARDO CASTRO ISAZA y GLORIA CECILIA ZAMBRANO cc 43.910.297,** por **PAGO TOTAL** de la obligación

SEGUNDO: Decretar el desembargo de la quinta parte que devenga el demandado Gloria Cecilia Zambrano Álzate al servicio del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, y el desembargo del vehículo de placas LGB25D de propiedad de propiedad de la anterior demandada. Oficiese.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO. Ejecutoriado este auto. se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **012** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 01 DE ABRIL DE 2022 a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 30 de marzo de 2022

Oficio No. 580

Radicado No. 05001 40 03 020 **2019 1248 00**

Señores

FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS

PORVENIR

Ciudad

REF. Desembargo Salario

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **ARRENDAMIENTOS Y CONSTRUCTORA LA ISABELA LTDA Nit 811013459-5** en contra de **GLORIA CECILIA ZAMBRANO cc 43.910.297**, mediante auto de la fecha se dio por terminado el proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** de la quinta parte que exceda el S.M.L.M.V, que devenga la demandada a su servicio.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 2757 del 06 de diciembre de 2019.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co ò en el teléfono 3148817481.

El juzgado no cuenta con firma digital por eso se les envía el presente oficio desde el correo institucional del Juzgado-

Atentamente,


GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario


JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 30 de marzo de 2022

Oficio No. 581

Radicado No. 05001 40 03 020 **2019 1248 00**

Señores

SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO

SABANETA ANTIOQUIA

E.S.D

REF. Desembargo Vehículo Placas LGB25D

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **ARRENDAMIENTOS Y CONSTRUCTORA LA ISABELA LTDA Nit 811013459-5** en contra de **GLORIA CECILIA ZAMBRANO ALZATE cc 43.910.297**, mediante auto de la fecha se dio por terminado el proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** del vehículo de placas **LGB25D** de propiedad de la demandada.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 1168 del 01 de septiembre de 2020.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono 3148817481.

El juzgado no cuenta con firma digital por eso se les envía el presente oficio desde el correo institucional del Juzgado-

Atentamente,


GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario


JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

Medellín, 29 de noviembre de 2021.



Señores

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

E. S. D.

DEMANDANTE: ARRENDAMIENTOS Y CONSTRUCTORA LA ISABELA LTDA.
DEMANDADO: DANIEL LEONARDO CASTRO ISAZA y GLORIA CECILIA ZAMBRANO ALZATE
RADICADO: 05001400302020190124800
ASUNTO: **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO**

ALBERTO MEDINA RESTREPO, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.703.822 de Neiva y portador de la Tarjeta Profesional N° 219.040 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado especial de **ARRENDAMIENTOS Y CONSTRUCTORA LA ISABELA LTDA.**, me permito solicitar amablemente la asignación de juzgado para el trámite de la terminación del proceso por pago total de la obligación, y como consecuencia del mismo, el eventual levantamiento de las medidas cautelares solicitadas en caso de haber sido decretadas y practicadas.

Igualmente manifiesto que renuncio a términos de notificaciones y ejecutoria.

Del Señor Juez,

ALBERTO MEDINA RESTREPO

C. C. No. 7.703.822 de Neiva

T. P. No. 219.040 del C. S. de la J.

RENDICION DE CUENTAS SEMESTRAL INFORME DE GESTIÓN

Para el periodo comprendido entre el 01/07/2021 y el 31/12/2021

MEDELLIN, Diciembre 31 de 2021

Señor(es)

BANCO DAVIVIENDA S.A.

yangarita@davivienda.com

FA-687 LOTE PENINSULA

Para el periodo comprendido entre el 01/07/2021 y el 31/12/2021

ASUNTO: Rendición de Cuentas Semestral

Respetado (a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de ACCION FIDUCIARIA S.A.

Dando cumplimiento a lo previsto en el numeral 8º del artículo 1234 y en el numeral 4º del artículo 1236, ambos del Código de Comercio y en numeral 6 de la Parte II, Título II, Capítulo I de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia; y con el propósito de mantenerlo informado en relación con el negocio fiduciario indicado al inicio de la presente comunicación, como de las gestiones adelantadas por la Fiduciaria; nos permitimos presentar la rendición de cuentas correspondiente al periodo comprendido entre 01/07/2021 y el 31/12/2021.

Comendidamente solicitamos nos informen dentro de los treinta (30) días comunes, contados a partir de la fecha de recibo de la presente rendición de cuentas, si tienen alguna duda u objeción sobre el particular. Dentro del mismo plazo antes indicado, podrá solicitar información adicional en relación con la presente rendición de cuentas, para lo cual solicitamos acceder a nuestra página web <https://www.accion.com.co/contactenos> y diligenciar el respectivo formulario, la cual deberá formularse con una anticipación no menor a diez (10) días comunes a la fecha en la cual solicita la exhibición de documentos o soportes.

Cordialmente,



FRANCISCO JAVIER DUQUE GONZALEZ

Representante Legal

FA-687 LOTE PENINSULA

Para el periodo comprendido entre el 01/07/2021 y el 31/12/2021

1 DATOS GENERALES

- a. Fideicomiso: FA-687 LOTE PENINSULA
- b. Nombre del proyecto inmobiliario: FA-687 LOTE PENINSULA
- c. Oficina: MEDELLIN
- d. Estado actual del proyecto inmobiliario: VIGENTE
- e. Fecha y forma jurídica de constitución del fideicomiso: MIÉRCOLES, 5 DE AGOSTO DE 2009 FIDUCIA MERCANTIL
- f. Forma Jurídica de transferencia de la unidad: a título de beneficio de fiducia mercantil o compraventa o participación fiduciaria.
- g. Tipo de negocio: FIDEICOMISOS INMOBILIARIOS - ADMINISTRACION Y PAGOS

2 PARTES DEL CONTRATO

Las partes del contrato al 31/12/2021 son las que se indican a continuación:

2.1 Fideicomitente(s)/Constituyente(s)/Promotor(es):

Nombre	Participación
ALBA LUZ ECHAVARRIA PELAEZ	50,0000%
RAIGOZA URIBE JUAN SANTIAGO	50,0000%

2.2 Beneficiario(s):

Nombre	Participación
Derechos Fiduciarios sobre el Fideicomiso	
ALBA LUZ ECHAVARRIA PELAEZ	50,0000%
RAIGOZA URIBE JUAN SANTIAGO	50,0000%
Derechos Fiduciarios Sobre Utilidad del Fideicomiso	
ALBA LUZ ECHAVARRIA PELAEZ	50,0000%
RAIGOZA URIBE JUAN SANTIAGO	50,0000%

2.3 Tercero(s) Vinculado(s):

Nombre	Tipo de Vinculación
BANCO DAVIVIENDA S.A.	ACREEDOR VINCULADO

Las obligaciones, derechos, facultades e incidencia de los eventuales recursos aportados por estos serán los establecidos en el contrato de Fiducia Mercantil objeto de la presente rendición de cuentas.

2.4 Cesiones de los beneficios

El histórico de las cesiones realizadas por los fideicomitentes o beneficiarios hasta el 31/12/2021 ordenadas de la más reciente a la más antigua:

F/Vigencia ¹	Clase	Cedente	Cesionario	Cantidad cedida ²
23-12-2010	Beneficio	RAIGOZA URIBE JUAN SANTIAGO	BOARDHAM S.A	50%
23-12-2010	Fideicomitente	ALBA LUZ ECHAVARRIA PELAEZ	SOULAGES S.A	0%
26-12-2010	Fideicomitente	RAIGOZA URIBE JUAN SANTIAGO	BOARDHAM S.A	0%
01-02-2011	Beneficio	ALBA LUZ ECHAVARRIA PELAEZ	SOULAGES S.A	50%

1 Fecha vigencia de la cesión

2 Porcentaje o número de unidades cedidas

FA-687 LOTE PENINSULA

Para el periodo comprendido entre el 01/07/2021 y el 31/12/2021

F/Vigencia ¹	Clase	Cedente	Cesionario	Cantidad cedida ²
24-10-2013	Fideicomitente	BOARDHAM S.A	RAIGOZA URIBE JUAN SANTIAGO	50%
24-10-2013	Beneficio	SOULAGES S.A	ALBA LUZ ECHAVARRIA PELAEZ	50%
24-10-2013	Fideicomitente	SOULAGES S.A	ALBA LUZ ECHAVARRIA PELAEZ	50%
24-10-2013	Beneficio	BOARDHAM S.A	RAIGOZA URIBE JUAN SANTIAGO	50%

3 OBJETO Y FINALIDAD DEL NEGOCIO FIDUCIARIO

El objeto del contrato consiste en que LA FIDUCIARIA sea la plena propietaria, a título de fiducia mercantil irrevocable, del inmueble descrito en el contrato, mantenga la titularidad jurídica del mismo durante el término de vigencia del contrato, permita a EL BENEFICIARIO B tramitar y adelantar todos los estudios y diseños necesarios para aprobar ante las entidades urbanísticas pertinentes del Municipio de Medellín, las licencias de urbanismo y construcción sobre el inmueble fideicomitado, reglamento de propiedad horizontal, solicitud de servicios públicos domiciliarios; igualmente autorice a la Fiduciaria para que en su calidad de vocera del FIDEICOMISO suscriba todos aquellos documentos que EL BENEFICIARIO B requiera para la ejecución de EL PROYECTO y que dada su naturaleza deban ser suscritos por el FIDEICOMISO como propietario de los bienes inmuebles, tales como; documentos, títulos valores, pagarés, avales, contratos de hipoteca, seguros exigidos por la entidad que otorgue créditos al Fideicomiso y transfiera el dominio del bien fideicomitado a EL BENEFICIARIO B o a la persona o personas a quien éste le indique, del inmueble total o de los inmuebles que se segreguen, de conformidad con los planos aprobados por la autoridad municipal respectiva; esto ultimo siempre y cuando haya cancelado a LOS FIDEICOMITENTES o a quienes ellos indiquen, el saldo final del valor de los lotes de acuerdo a las instrucciones definidas en el contrato.

4 BIENES

Los bienes a la fecha de corte 31/12/2021 que hacen parte del Fideicomiso y los bienes entregados se informan en el **ANEXO**: "Bienes - Estado actual, localización e identificación de los bienes que conforman el negocio fiduciario".

5 NÚMERO DE UNIDADES Y ADQUIRENTES

El número de unidades resultantes del proyecto a la fecha del presente informe es de 0.

Los adquirentes de las unidades con contrato vigente comprometidas a la fecha de corte se encuentran relacionados en el **ANEXO**: "Unidades comprometidas".

6 ESTADO DE CUENTA – EVOLUCIÓN DE LOS APORTES Y DEL PATRIMONIO DEL FIDEICOMISO

La evolución de los aportes a la fecha de corte 31/12/2021, se informa en el **ANEXO**: "Evolución de los aportes del fideicomiso".

La evolución del patrimonio del fideicomiso a la fecha de corte antes indicada se informa en el **ANEXO**: "Estado de situación financiera".

7 DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE LA GESTIÓN DEL NEGOCIO

A continuación, se hace una descripción de la gestión de la Fiduciaria en relación con las particularidades presentadas en el periodo reportado, así como las variaciones significativas durante el mismo.

FA-687 LOTE PENINSULA

Para el periodo comprendido entre el 01/07/2021 y el 31/12/2021

Viernes, 31 de diciembre de 2021

Para el periodo que comprende esta rendición de cuentas no se registró ninguna novedad en especial en el normal desarrollo del objeto del contrato. Se atendieron los requerimientos y trámites solicitados.

8 ALCANCE DE LAS FUNCIONES Y ACTIVIDADES QUE DESARROLLA LA FIDUCIARIA

La gestión de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. se ha ceñido a las obligaciones que este tipo de negocio y la ley les imponen a las fiduciarias, así:

Para el desarrollo del objeto del contrato, LA FIDUCIARIA asume obligaciones de medio y no de resultado. En virtud de la naturaleza del contrato, LA FIDUCIARIA responderá hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su gestión.

En especial deberá realizar las actividades que se enuncian a continuación:

1. Ejercer, en su calidad de propietaria fiduciaria, los derechos y las acciones y las defensas o excepciones derivadas de ese mismo derecho, respecto de los bienes del FIDEICOMISO y de las mejoras y anexidades que se les incorporen. Como el ejercicio de estos derechos, acciones, defensas y excepciones, puede tener origen en hechos que afecten la tenencia, uso, goce y posesión del inmueble transferido a título de fiducia, y EL BENEFICIARIO B es, conforme a la cláusula octava, tenedor y guardián de ese bien, tal ejercicio, en los mencionados eventos, estará supeditado a la información que sobre los hechos que los hagan necesarios le den EL BENEFICIARIO B, quien es por lo tanto responsable de los perjuicios que se causen por su omisión del deber de informar. Queda exonerada LA FIDUCIARIA del cumplimiento de esta obligación si el Fideicomiso no cuenta con los recursos necesarios o los mismos no son suministrados por EL BENEFICIARIO B.
2. Realizar los actos tendientes al desarrollo del objeto del contrato.
3. Mantener el bien objeto del fideicomiso, separado de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios. Para este efecto, llevará separación contable en un todo ajustada a las normas legales y a las instrucciones de los organismos oficiales que vigilen su operación, y advertirá a los terceros sobre la circunstancia de estar actuando como fiduciario respecto al PATRIMONIO AUTÓNOMO.
4. Llevar la personería para la protección y defensa del bien fideicomitado contra actos de terceros, y aún de LOS FIDEICOMITENTES o de EL BENEFICIARIO.
5. Pedir instrucciones al Superintendente Financiero cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de sus obligaciones, o deba, si las circunstancias así lo exigen, apartarse de las instrucciones contenidas en el contrato. Cuando LA FIDUCIARIA haga uso de esta facultad quedarán en suspenso todas las obligaciones relacionadas con el asunto consultado hasta la fecha en la cual se produzca la respuesta por parte del Superintendente Financiero, sin que pueda imputársele por ese hecho, responsabilidad alguna.
6. Rendir cuentas comprobadas de su gestión, de conformidad con las instrucciones previstas en el contrato, mediante la presentación de un informe semestral a LOS FIDEICOMITENTES y/o EL (LA) BENEFICIARIO. Para dar cumplimiento a esta obligación, LA FIDUCIARIA enviará a la dirección registrada por la persona designada para recibir la información, una memoria en la cual se revele en forma pormenorizada el desarrollo de la labor encomendada, y la evolución del negocio. En caso de que existieren recursos vinculados al FIDEICOMISO invertidos en el fondo común ordinario, hoy Cartera Colectiva Abierta Accion, de LA FIDUCIARIA, se enviará mensualmente un extracto.
7. Adelantar y llevará a su término la liquidación parcial y/o la liquidación final del Patrimonio Autónomo, de acuerdo con las normas contenidas en el contrato y, a falta de ellas, con las legales.
8. Informará oportunamente a LOS BENEFICIARIOS sobre las circunstancias que durante la ejecución del contrato surjan y que de alguna manera puedan incidir desfavorablemente en el desarrollo del FIDEICOMISO y de su objeto, cuando lleguen a su conocimiento.
- 9 Las demás consagradas en el contrato o en la ley.

DURACION: 3 Años

9 DISPONIBLE

FA-687 LOTE PENINSULA

Para el periodo comprendido entre el 01/07/2021 y el 31/12/2021

El disponible total del negocio fiduciario objeto de la presente rendición de cuentas es de \$0,00, del cual las partidas pendientes por conciliar mayores a 30 días son las que se indican a continuación:

F/Entrada ³	Cuenta bancaria	Banco	Valor ⁴
Para el presente periodo de la rendición de cuentas no hay partidas conciliatorias registradas existentes mayores a 30 días.			

En el evento en que existan partidas pendientes por conciliar, la Fiduciaria como vocera del fideicomiso, de acuerdo con sus procedimientos internos, ha realizado la gestión pertinente con el fideicomitente para regularizar las partidas por conciliar, sin perjuicio de las obligaciones del fideicomitente al respecto.

10 FASES O ETAPAS DEL FIDEICOMISO

Estado actual del cumplimiento de las condiciones para dar por terminada la fase preoperativa.

Condiciones	Cumplida ⁵	F/Cumplimiento ⁶	Estado actual ⁷	Etapas
Para el periodo objeto de la presente rendición de cuentas no hay punto de equilibrio.				

11 CONSTRUCTOR, INTERVENTOR E INFORMACIÓN SUMINISTRADA SOBRE EL AVANCE DEL PROYECTO

A) Responsable de la construcción del proyecto

Para el periodo objeto de la presente rendición de cuentas no hay constructor.

B) Interventor del proyecto

El proyecto no tiene registrada información de interventor

C) Información suministrada por el constructor/ interventor del proyecto

La información solicitada por la fiduciaria al constructor / interventor para el periodo de la rendición, se encuentra pendiente de entrega.

12 PROCESOS, QUEJAS Y RECLAMOS, EMBARGOS Y PIGNORACIONES

A) Procesos, quejas y reclamos

Para el periodo objeto de la presente rendición de cuentas no se encontraron procesos, quejas y reclamos

B) Embargos

Durante el periodo que comprende la presente rendición de cuentas Acción Fiduciaria S.A., no fue notificada de acciones judiciales que afecten la adquisición o generen pérdida de los derechos adquiridos mediante el contrato de fiducia.

3 Fecha en que ocurre la entrada

4 Valor de la operación

5 Indica si la condición ya fue cumplida (S/N)

6 Fecha en que se cumplió la condición

7 Nombre del estado en que se encuentra el proyecto

FA-687 LOTE PENINSULA

Para el periodo comprendido entre el 01/07/2021 y el 31/12/2021

C) Pignoraciones

Deudor prendario	Acreedor Prendario	Monto	Fecha inicio	Fecha final	Estado
Durante el periodo que comprende la presente rendición de cuentas Acción Fiduciaria S.A., no fue notificada de acciones judiciales que afecten la adquisición o generen pérdida de los derechos adquiridos mediante el contrato de fiducia.					

13 SITUACIONES QUE HAYAN AFECTADO EL NORMAL DESARROLLO DEL PROYECTO CONOCIDAS POR LA FIDUCIARIA

Para el periodo objeto de la presente rendición de cuentas no se presentan situaciones que hayan afectado el normal desarrollo del proyecto conocidas por la fiduciaria.

14 AFECTACIÓN DE PÓLIZAS CONTRATADAS PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO

Numero de póliza	Aseguradora	Observaciones	Valor	Vigencia
Para el periodo objeto de la presente rendición de cuentas no hay aseguradora.				

15 CONDICIONES SUSPENSIVAS/RESOLUTORIAS

Las condiciones suspensivas/ resolutorias previstas en el contrato del negocio fiduciario objeto del presente informe son:

Para el periodo objeto de la presente rendición de cuentas no se presentan condiciones suspensivas/ resolutorias.

16 PAGOS, GIROS O ABONOS POR O EN CUENTA Y FUENTES Y USOS

La información correspondiente a fuente y usos de los recursos, número de pagos, giros o abonos durante el periodo y mecanismos utilizados para efectuar los pagos, se encuentran en el **ANEXO**: "Movimientos, fuentes y usos".

17 CRÉDITOS

Para el negocio fiduciario objeto del presente informe se tienen registrados los créditos a cargo o por cuenta del mismo que se informan a continuación:

Entidad ⁸	A favor de ⁹ :	Crédito aprobado ¹⁰	Desembolsos	Pagos al crédito
Para el periodo objeto de la presente Rendición de Cuentas no se registraron Créditos.				

18 ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y/O CONTROL DEL FIDEICOMISO

En este negocio fiduciario no están establecidos contractualmente organismos de administración y/o control.

19 REMUNERACIÓN DE LA FIDUCIARIA

LA FIDUCIARIA recibirá como retribución por sus servicios, a título de comisión, las siguientes sumas:

1. CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL, pagaderos en veinte (20) cuotas iguales, la primera cuota se cancelara inmediatamente se inicie la etapa operativa de la primera etapa del proyecto; y así sucesivamente los días diez (10) de cada mes.

8 Entidad que otorga el crédito

9 A favor de quien se otorga el crédito

10 Monto del crédito aprobado

FA-687 LOTE PENINSULA

Para el periodo comprendido entre el 01/07/2021 y el 31/12/2021

Si pasados seis meses de terminada la construcción no se hubiese liquidado el fideicomiso, se comenzará a cobrar a partir de ese sexto mes, un salario mínimo legal mensual vigente hasta la liquidación.

2 Por los recursos invertidos en el Fondo Común Ordinario, hoy cartera colectiva abierta Accion, administrado por LA FIDUCIARIA, tendrá derecho LA FIDUCIARIA a la remuneración prevista en el Reglamento de dicho Fondo, el cual LOS FIDEICOMITENTES y EL BENEFICIARIO B declaran conocer y aceptar.

Se cobrará el Impuesto al Valor Agregado I.V.A. de conformidad con lo establecido en las normas tributarias vigentes.

Cualquier gestión adicional diferente a las mencionadas en el contrato será cobrada en forma independiente y la comisión respectiva se pactará de común acuerdo entre las partes, siempre y cuando LA FIDUCIARIA acepte la gestión.

Comisiones cobradas

Las comisiones cobradas por la Fiduciaria para el periodo comprendido entre 01/07/2021 a 31/12/2021. son:

Número de factura	Número de documento de pago	F/Factura	Total Factura
Para el periodo objeto de la presente rendición de cuentas no hay comisión pagada.			

Si el desarrollo del proyecto inmobiliario contempla la existencia de varios fideicomisos, en cada contrato fiduciario y en su respectiva rendición de cuentas, se establecerá las comisiones cobradas en cada negocio.

Comisiones pendientes de pago

Las comisiones pendientes de pago para el periodo comprendido entre 01/07/2021 a 31/12/2021 son:

Número de factura	Número de documento de pago	F/Factura	Total Factura
Para el periodo objeto de la presente rendición de cuentas no hay comisión pendiente.			

Comisiones cobradas acumuladas

Las comisiones cobradas por la Fiduciaria acumuladas por año, desde la constitución del Fideicomiso son:

Periodo	Valor Total Comisión ¹¹
Para la presente rendición de cuentas no hay comisión pagada acumulada.	

20 ACTUALIZACIÓN INFORMACIÓN DE CONOCIMIENTO AL CLIENTE

En cumplimiento de la normatividad vigente, atentamente nos permitimos solicitar su colaboración en la actualización de sus datos, la cual debe realizarse al menos una vez al año.

Para el efecto, debe ingresar a nuestro sitio web www.accion.com.co, opción "Ya soy cliente", luego "Ir al Centro de negocios"; ingresar con su usuario y contraseña, opción 'Mis datos' y diligenciar la información que desee actualizar.

NOTA: Si aún no se ha registrado como cliente, debe efectuar el proceso de registro a través de la opción ¡Soy nuevo! solicitar clave de acceso.

21 ZONA DE INFORMACIÓN – CENTRO DE NEGOCIOS

En nuestro sitio web www.accion.com.co, podrá descargar la siguiente información:

- Extractos.
- Reportes de estado de cuenta.
- Certificados de retención en la fuente.

¹¹ Comisiones acumuladas a partir del año 2013

FA-687 LOTE PENINSULA

Para el periodo comprendido entre el 01/07/2021 y el 31/12/2021

Para el efecto, debe ingresar a nuestro sitio web www.accion.com.co, opción "Ya soy cliente", luego "Ir al Centro de negocios"; ingresar con su usuario y contraseña, mediante las opciones "Reportes" y "Documentos".

NOTA: Si aún no se ha registrado como cliente, debe efectuar el proceso de registro a través de la opción ¡Soy nuevo! solicitar clave de acceso.

22 ANEXOS

Se adjuntan los siguientes informes para el periodo comprendido entre el 01/07/2021 y el 31/12/2021.

- RESUMEN ENCARGO MATRIZ
- ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA
- ESTADO DE RESULTADO INTEGRAL
- BIENES - ESTADO ACTUAL, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES QUE CONFORMAN EL NEGOCIO FIDUCIARIO
- ESTADO DE CUENTA - EVOLUCIÓN DE LOS APORTES DEL FIDEICOMISO
- MOVIMIENTOS, FUENTES Y USOS
- UNIDADES COMPROMETIDAS

La rendición de cuentas debe ir acompañada de los estados financieros básicos del negocio con la información mínima que permita identificar el estado de los activos, de los ingresos, de los gastos y acreencias del fideicomiso, además de un estado de cuenta que refleje el comportamiento financiero de las inversiones efectuadas con base en las instrucciones impartidas por el fideicomitente.

Cordialmente,



FRANCISCO JAVIER DUQUE GONZALEZ

Representante Legal

Acción Fiduciaria ha dispuesto un canal de comunicación denominado "Línea Ética" con el fin de recibir denuncias de personas que detecten irregularidades o conductas asociadas a fraudes, incumplimientos normativos, violaciones al Código de Ética y Conducta u otros hechos o circunstancias que afecten o puedan afectar el adecuado funcionamiento del control interno de la fiduciaria.

Usted puede dar a conocer sus denuncias a través del buzón Línea Ética accediendo a través del link: <https://www.accion.com.co/linea-etica> o mediante el correo electrónico linea.etica@accion.com.co.

FA-687 LOTE PENINSULA

Para el periodo comprendido entre el 01/07/2021 y el 31/12/2021

RESUMEN ENCARGO MATRIZ

Para el periodo objeto de la presente rendición de cuentas no se encontró encargo matriz.

Nota: Para mayor detalle diríjase a los anexos Movimientos Ingresos y Movimientos egresos.

FA-687 LOTE PENINSULA

Para el periodo comprendido entre el 01/07/2021 y el 31/12/2021

ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
FA-687 LOTE PENINSULA
ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA
AL 31/12/2021

	Actual	Anterior	%Comp.
ACTIVO	\$4.966.114.429,23	\$4.966.114.429,23	
INVENTARIOS	\$1.206.529.417,00	\$1.206.529.417,00	
OBRAS DE CONSTRUCCION EN CURSO	\$1.206.529.417,00	\$1.206.529.417,00	0,00%
CUENTAS POR COBRAR	\$3.759.585.012,23	\$3.759.585.012,23	
DIVERSAS	\$3.759.585.012,23	\$3.759.585.012,23	0,00%
PASIVO	\$4.966.114.429,23	\$4.966.114.429,23	
CREDITOS DE BANCOS Y OTRAS OBLIGACIONES	\$4.460.770.329,00	\$4.460.770.329,00	
OTROS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS PAÍS	\$4.460.770.329,00	\$4.460.770.329,00	0,00%
CUENTAS POR PAGAR	\$148.098.750,00	\$148.098.750,00	
DIVERSAS	\$148.098.750,00	\$148.098.750,00	0,00%
OTROS PASIVOS	\$357.245.350,23	\$357.245.350,23	
DIVERSOS	\$357.245.350,23	\$357.245.350,23	0,00%
TOTAL PASIVO Y BIENES FIDEICOMITIDOS	\$4.966.114.429,23	\$4.966.114.429,23	



FRANCISCO JAVIER DUQUE GONZALEZ
Representante Legal



JORGE ENRIQUE PARRADO RODRIGUEZ
Contador
T.P. 85923-T

FA-687 LOTE PENINSULA

Para el periodo comprendido entre el 01/07/2021 y el 31/12/2021

**ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
FA-687 LOTE PENINSULA
ESTADO DE RESULTADO INTEGRAL
DEL 01/01/2021 AL 31/12/2021**

Para el periodo objeto de la presente rendición de cuentas no hay nivel de P y G.



FRANCISCO JAVIER DUQUE GONZALEZ
Representante Legal



JORGE ENRIQUE PARRADO RODRIGUEZ
Contador
T.P. 85923-T

BIENES - Estado actual, localización e identificación de los bienes que conforman el negocio fiduciario

Bienes fideicomitidos

Bien ¹²	No. Identificación	Datos Escrituración	Ubicación	Aplica póliza	Estado	Póliza vigente	Valor
	01N-5317138	2010-11-08 00:00:00,0-12566-15	CALLE 65 No. 90 90 - MEDELLIN	Sin Definir	Vigente	Sin Definir	\$714,557.208,00
	01N-5317170	2010-11-08 00:00:00,0-12566-15	CALLE 65 No. 90 90 - MEDELLIN	Sin Definir	Vigente	Sin Definir	\$714,557.208,00

Histórico de bienes escriturados

Bien	No. Escritura	Notaria	Estado	F/ Escritura ¹³	Tenedor
Para el periodo objeto de la presente rendición de cuentas no hay bienes escriturados para el Negocio.					

Bienes escriturados en el periodo

Bien	No. Escritura	Notaria	Estado	F/ Escritura ¹⁴	Tenedor
Para el periodo objeto de la presente rendición de cuentas no hay bienes escriturados para el periodo de la rendición.					

OTROS BIENES

Bien	Categoría	Descripción	Aplica póliza	Estado	Póliza vigente	Valor
Para el periodo objeto de la presente rendición de cuentas no se registraron bienes fideicomitidos.						

Avalúo

Fecha avalúo	Avaluator	Observaciones	Valor del avalúo
Para el periodo objeto de la presente rendición de cuentas no hay avalúos registrados para el periodo de la rendición.			

12 Todos los bienes fideicomitidos fueron entregados al fideicomitente a título de comodato precario.
13 Fecha Escritura de Entrega
14 Fecha Escritura de Entrega

FA-687 LOTE PENINSULA

Para el periodo comprendido entre el 01/07/2021 y el 31/12/2021

ESTADO DE CUENTA – Evolución de los Aportes del Patrimonio Autónomo

Encargo ¹⁵	Identificación ¹⁶	Clase	Nombre	Saldo Inicial	Adiciones ¹⁷	Rendimiento ¹⁸	Retefuente ¹⁹	Saldo Final
Para el periodo objeto de la presente rendición de cuentas no hay estado cuenta.								

15 Número del encargo del Beneficiario
16 Número de identificación asociado al encargo del Beneficiario
17 Total de Ingresos del encargo en el periodo de tiempo
18 Total de rendimientos generados del encargo en el periodo de tiempo
19 Total de Retefuente aplicada al encargo en el periodo de tiempo

FA-687 LOTE PENINSULA

Para el periodo comprendido entre el 01/07/2021 y el 31/12/2021

MOVIMIENTOS, FUENTES Y USOS

Relación de ingresos y egresos generados, especificando el tercero de quien procede el dinero y el tercero a quien se realiza el giro respectivamente, y el reporte de fuente y uso de los recursos.

Movimientos Ingreso

Detalle movimientos terceros

Nro. 20	Estado 21	Nombre ²²	Cédula	Encargo	Saldo inicial ²³	Aportes Periodo ²⁴	Devoluciones ²⁵	Rend.Bruto ²⁶	Retención	Traslado Matriz ²⁷	Saldo Final
Para el periodo objeto de la presente rendición de cuentas no se encontró información para generar la matriz de ingresos.											

Movimientos Egresos

Pago Terceros

Causac.	Pago	Benefic.	Identif.	Concepto	Forma de Pago	Valor Bruto	Total Dcto.	Total Incr.	GMF	Comisión Giro	Neto Pago
Para el periodo objeto de la presente rendición de cuentas no hay matriz de pagos.											

20 Numero de la etapa del Fideicomiso

21 Estado del Encargo A=Activo, I=Cancelado

22 Nombre del titular

23 Valor aportes hasta la fecha de inicio del reporte menos uno

24 Valor aportes en el periodo del reporte

25 Valor de los ajustes negativos durante toda la vida

26 Valor de los rendimientos durante toda la vida

27 Valor de los traslados al matriz durante toda la vida

FA-687 LOTE PENINSULA

Para el periodo comprendido entre el 01/07/2021 y el 31/12/2021

Fuente y usos de los recursos

Nombre cuenta	Fuentes	Usos
ACTIVO		
INVENTARIOS		
OBRAS DE CONSTRUCCION EN CURSO	\$0,00	\$0,00
CUENTAS POR COBRAR		
DIVERSAS	\$0,00	\$0,00
PASIVO		
CREDITOS DE BANCOS Y OTRAS OBLIGACIONES		
OTROS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS PAÍS	\$0,00	\$0,00
CUENTAS POR PAGAR		
DIVERSAS	\$0,00	\$0,00
OTROS PASIVOS		
DIVERSOS	\$0,00	\$0,00

FA-687 LOTE PENINSULA

Para el periodo comprendido entre el 01/07/2021 y el 31/12/2021

UNIDADES COMPROMETIDAS

Los adquirentes de las unidades con contrato vigente comprometidas a la fecha de corte son 0:

Etap	Nombre	Encargo
Para el periodo objeto de la presente rendición de cuentas no hay beneficiarios de área.		

Señores,

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

E-mail: cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	VERBAL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
RADICADO:	05001400302020190125200
DEMANDANTE:	LUZ ELENA PINO DE RESTREPO
DEMANDADO:	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., FIDEICOMISO LOTE PENINSULA CONDOMINIO & OTROS
CONTIENE:	PRONUNCIAMIENTO ANTE AUTO QUE PONE EN CONOCIMIENTO SOLICITUD DE DECLARA INSUFICIENCIA EN EXHIBICIÓN DOCUMENTAL

LUIS ALBERTO ARIAS MOSQUERA, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de APODERADO ESPECIAL de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. identificada con NIT. 800.155.413-6, sociedad que actúa en a nombre propio y en su calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO FA 687-LOTE PENINSULA**, identificado con NIT 805.012.921-0, por la presente me permito pronunciarme ante la providencia notificada por estado del 25 de marzo de 2022, por medio de la cual el despacho da traslado de la solicitud realizada por apoderado de la entidad bancaria DAVIVIENDA a través de memorial presentado el 23 de marzo de 2021, por medio del cual dicho apoderado acusa *insuficiencia en exhibición documental* con base en la documentación aportada por la sociedad PROMOTORA ESCALA S.A., en los siguientes términos:

Mediante auto proferido el día primero (1) de febrero de 2022 el despacho realizó los siguientes pronunciamientos:

- 1- *REQUIERIR a PROMOTORA ESCALA S.A. para que dentro del término de cinco (5) días cumpla con la orden de poner a disposición del BANCO DAVIVIENDA o allegue al juzgado todos los documentos sobre el cual recae la prueba de exhibición de libros y soportes contables de PROMOTORA ESCALA S.A, del cual tiene conocimiento todas las partes que intervinieron en la audiencia como su apoderado.*
- 2- *REQUIERIR a PROMOTORA ESCALA S.A. para que dentro del término de cinco (5) días cumpla con la orden de poner a disposición del BANCO DAVIVIENDA o allegue al juzgado todos los documentos sobre el cual recae la prueba de exhibición documental de las renciones de cuentas que por mandato legal debió presentar ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en su calidad de entidad fiduciaria vocera de los fideicomisos FA-687 U FA-57. Del cual tiene*

conocimiento todas las partes que intervinieron en la audiencia como su apoderado.

- 3- *Conceder al perito contable de DAVIVIENDA un plazo de 15 días hábiles para la presentación del dictamen decretados contados a partir de la fecha en que Promotora Escala entregue los documentos, sea directamente al perito o en las instalaciones del juzgado.*
- 4- *Fijar como fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P para el próximo MARTES CINCO (05) DE ABRIL DE 2022 a las 9AM, la cual se hará virtualmente.*

Que la entidad requerida para allegar la exhibición documental de que trata el auto del primero (1) de febrero de esta anualidad es la sociedad PROMOTORA ESCALA S.A., sociedad que en fecha del día once (11) de febrero de 2022 allegó con destino al proceso los siguientes:

- Relación de pagos con código "11085"*
- Comprobante contable.*
- Formato giro o transferencia de giro por un valor de \$126'337.327.*
- Extracto a nombre de la demandante Diana Carolina Ossa Pino, en el que se hace referencia al encargo fiduciario No. 0001300017306.*

Documentos que acusa apoderado de la entidad DAVIVIENDA no ostentan la idoneidad necesaria de cara a la exhibición documental ordenada por el despacho.

No obstante la manifestación por dicho apoderado es claro que la instrucción impartida mediante el auto de primero (1) de febrero de 2022 tiene como sujeto obligado únicamente a la sociedad PROMOTORA ESCALA S.A., sin mencionar en ella a los demás sujetos procesales.

Es por lo anterior que no puede predicarse frente a mi representada, ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en a nombre propio y en su calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO FA 687-LOTE PENINSULA, lo solicitado por apoderado de la entidad bancaria Davivienda, esto es, aplicación en nuestra contra, de lo consagrado en el artículo 241 del C.G.P, toda vez que la misma no fue requerida mediante el auto de fecha primero (1) de febrero de 2022.

Ahora bien, es necesario mencionar que la entidad bancaria DAVIVIENDA, por ser el banco financiador del proyecto inmobiliario PENINSULA, cuyo desarrollo adelantó bajo su exclusiva cuenta y riesgo la sociedad PROMOTORA ESCALA S.A., ha recibido de manera periódica las rendiciones de cuenta generadas en el desarrollo del FIDEICOMISO LOTE PENINSULA, prueba de lo anterior se adjunta a la presente la rendición de cuentas remitida al banco con corte al segundo semestre del año 2021, remitida al correo yangarita@davivienda.com

ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.S.
FIDEICOMISO PENINSULA CONDOMINIOS
CONTESTACIÓN DE DEMANDA
PROCESO RADICADO 2019-1252

V. NOTIFICACIONES

Al suscrito:

En la Carrera 43C N.7D-72 de Medellín-Antioquia.

Correo electrónico: luis.arias@accion.com.co ; carlos.sierras@accion.com.co
notijudicial@accion.com.co

Al demandante:

Carrera 52 Nro. 48-45 oficina 501 Centro Comercial Palacio Nacional. Medellín

Email: cathepineda25@hotmail.com - catherine.abogada@outlook.es

A las codemandadas:

PROMOTORA ESCALA:

El suscrito en Centro Comercial y Empresarial Obelisco Carrera 74 Nro. 48 – 37,
oficina 904 Medellín, Teléfono 3113759471 – Correo Electrónico
jorgealejandrotobon@hotmail.com – tobonvergarabogados@gmail.com

DAVIVIENDA:

notificacionesjudiciales@davivienda.com ; gva@galvisyasociados.com

Cordialmente,



LUIS ALBERTO ARIAS MOSQUERA

C.C. 1.020'449.784

T.P. 288.831 del C.S.J.

Apoderado

ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

NIT 800.155.413-6

ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. vocera del

FIDEICOMISO LOTE PENINSULA

NIT. 805.012.921-0



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procedimiento	Verbal Cumplimiento de Contrato
Demandante	Luz Elena Pino de Restrepo
Demandado	Acción Sociedad Fiduciaria y Otros
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2019 1252 00
Síntesis	Pronunciamiento sobre Insuficiencia en Exhibición

El Dr Luis Alberto Arias Mosquera, apoderado de ACCION SOCIEDAD FIGUCIARIA S.A., en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo de FIDEICOMISO FA 687 LOTE PENINSULA, da respuesta a nuestro requerimiento sobre la exhibición documental, donde la entidad Davivienda por medio de su apoderada manifestó insuficiencia en la exhibición de los documentos.

Se pone en traslado de DAVIVIENDA dicha respuesta donde allega la RENDICION DE CUENTAS SEMESTAL INFORME DE GESTION periodo entre el 01/07/2021 y el 31-12-2021 y estado financiero al 31-12-2021.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **012** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 01 DE ABRIL DE 2022 a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.

ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.S.
FIDEICOMISO PENINSULA CONDOMINIOS
CONTESTACIÓN DE DEMANDA
PROCESO RADICADO 2019-1252

Señores,

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

E-mail: cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	VERBAL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
RADICADO:	05001400302020190125200
DEMANDANTE:	LUZ ELENA PINO DE RESTREPO
DEMANDADO:	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., FIDEICOMISO LOTE PENINSULA CONDOMINIO & OTROS
CONTIENE:	PRONUNCIAMIENTO ANTE AUTO QUE PONE EN CONOCIMIENTO SOLICITUD DE DECLARA INSUFICIENCIA EN EXHIBICIÓN DOCUMENTAL

LUIS ALBERTO ARIAS MOSQUERA, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de APODERADO ESPECIAL de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. identificada con NIT. 800.155.413-6, sociedad que actúa en a nombre propio y en su calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO FA 687-LOTE PENINSULA**, identificado con NIT 805.012.921-0, por la presente me permito pronunciarme ante la providencia notificada por estado del 25 de marzo de 2022, por medio de la cual el despacho da traslado de la solicitud realizada por apoderado de la entidad bancaria DAVIVIENDA a través de memorial presentado el 23 de marzo de 2021, por medio del cual dicho apoderado acusa *insuficiencia en exhibición documental* con base en la documentación aportada por la sociedad PROMOTORA ESCALA S.A., en los siguientes términos:

Mediante auto proferido el día primero (1) de febrero de 2022 el despacho realizó los siguientes pronunciamientos:

- 1- *REQUIERIR a PROMOTORA ESCALA S.A. para que dentro del término de cinco (5) días cumpla con la orden de poner a disposición del BANCO DAVIVIENDA o allegue al juzgado todos los documentos sobre el cual recae la prueba de exhibición de libros y soportes contables de PROMOTORA ESCALA S.A, del cual tiene conocimiento todas las partes que intervinieron en la audiencia como su apoderado.*
- 2- *REQUIERIR a PROMOTORA ESCALA S.A. para que dentro del término de cinco (5) días cumpla con la orden de poner a disposición del BANCO DAVIVIENDA o allegue al juzgado todos los documentos sobre el cual recae la prueba de exhibición documental de las rendiciones de cuentas que por mandato legal debió presentar ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en su calidad de entidad fiduciaria vocera de los fideicomisos FA-687 U FA-57. Del cual tiene*

conocimiento todas las partes que intervinieron en la audiencia como su apoderado.

- 3- *Conceder al perito contable de DAVIVIENDA un plazo de 15 días hábiles para la presentación del dictamen decretados contados a partir de la fecha en que Promotora Escala entregue los documentos, sea directamente al perito o en las instalaciones del juzgado.*
- 4- *Fijar como fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P para el próximo MARTES CINCO (05) DE ABRIL DE 2022 a las 9AM, la cual se hará virtualmente.*

Que la entidad requerida para allegar la exhibición documental de que trata el auto del primero (1) de febrero de esta anualidad es la sociedad PROMOTORA ESCALA S.A., sociedad que en fecha del día once (11) de febrero de 2022 allegó con destino al proceso los siguientes:

- Relación de pagos con código "11085"*
- Comprobante contable.*
- Formato giro o transferencia de giro por un valor de \$126'337.327.*
- Extracto a nombre de la demandante Diana Carolina Ossa Pino, en el que se hace referencia al encargo fiduciario No. 0001300017306.*

Documentos que acusa apoderado de la entidad DAVIVIENDA no ostentan la idoneidad necesaria de cara a la exhibición documental ordenada por el despacho.

No obstante la manifestación por dicho apoderado es claro que la instrucción impartida mediante el auto de primero (1) de febrero de 2022 tiene como sujeto obligado únicamente a la sociedad PROMOTORA ESCALA S.A., sin mencionar en ella a los demás sujetos procesales.

Es por lo anterior que no puede predicarse frente a mi representada, ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en a nombre propio y en su calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO FA 687-LOTE PENINSULA, lo solicitado por apoderado de la entidad bancaria Davivienda, esto es, aplicación en nuestra contra, de lo consagrado en el artículo 241 del C.G.P, toda vez que la misma no fue requerida mediante el auto de fecha primero (1) de febrero de 2022.

Ahora bien, es necesario mencionar que la entidad bancaria DAVIVIENDA, por ser el banco financiador del proyecto inmobiliario PENINSULA, cuyo desarrollo adelantó bajo su exclusiva cuenta y riesgo la sociedad PROMOTORA ESCALA S.A., ha recibido de manera periódica las rendiciones de cuenta generadas en el desarrollo del FIDEICOMISO LOTE PENINSULA, prueba de lo anterior se adjunta a la presente la rendición de cuentas remitida al banco con corte al segundo semestre del año 2021, remitida al correo yangarita@davivienda.com

ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.S.
FIDEICOMISO PENINSULA CONDOMINIOS
CONTESTACIÓN DE DEMANDA
PROCESO RADICADO 2019-1252

V. NOTIFICACIONES

Al suscrito:

En la Carrera 43C N.7D-72 de Medellín-Antioquia.

Correo electrónico: luis.arias@accion.com.co ; carlos.sierras@accion.com.co
notijudicial@accion.com.co

Al demandante:

Carrera 52 Nro. 48-45 oficina 501 Centro Comercial Palacio Nacional. Medellín

Email: cathepineda25@hotmail.com - catherine.abogada@outlook.es

A las codemandadas:

PROMOTORA ESCALA:

El suscrito en Centro Comercial y Empresarial Obelisco Carrera 74 Nro. 48 – 37,
oficina 904 Medellín, Teléfono 3113759471 – Correo Electrónico
jorgealejandrotobon@hotmail.com – tobonvergarabogados@gmail.com

DAVIVIENDA:

notificacionesjudiciales@davivienda.com ; gva@galvisyasociados.com

Cordialmente,



LUIS ALBERTO ARIAS MOSQUERA

C.C. 1.020'449.784

T.P. 288.831 del C.S.J.

Apoderado

ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

NIT 800.155.413-6

ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. vocera del

FIDEICOMISO LOTE PENINSULA

NIT. 805.012.921-0



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 050014003020 **20200044** 00.

Teniendo en cuenta que la parte demandada por medio de Curador Ad-liten se pronunció de la demanda sin proponer medios de defensa, a efectos de continuar con el trámite el proceso de PERTENENCIA con tramite VERBAL dentro del proceso de **ROSALBA BEDOYA MUÑOZ** en contra de **RAMON DOUGLAS NAVARRO VELEZ**, el despacho,

RESUELVE

Fíjese para el día **SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9AM)** para llevar a cabo audiencia virtual de que trata el artículo 372 y 373 C.G.P y ss del C.G. dentro del proceso de la referencia con tramite **VERBAL** donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LifeSize. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Al correo electrónico informado se remitirá el protocolo para la realización de la audiencia virtual y la invitación a las partes, abogados En caso de cambio en las direcciones electrónicas informadas, las partes y abogados deberán comunicarlo oportunamente al Despacho.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **012** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **01 DE ABRIL DE 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellin, veintiocho de marzo dos dos mil veintidós.

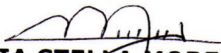
Proceso	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL
Deudor	LUZ NELLY GIL ECHAVARRIA
Acreedor	TIGO Y OTROS
Radicado	050014003020 2020 00050 00
Decisión	Igual solicitud ya se resolvió

La señora LUZ NELLY GIL ECHAVARRÍA, identificada con CC No 1.128.266.722, actuando en calidad de deudora en el proceso de negociación de deudas, ha solicitado nuevamente se levanten medidas cautelares y se devuelvan dineros.

Se le indica a la solicitante que igual solicitud ya se resolvió mediante auto del 12 de agosto del 2021 y notificado mediante estados del 19 de agosto del 2021.

Se le indica además que no se han puesto dineros a disposición del despacho y tampoco procesos de otros juzgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en
ESTADO No. **12** fijado en estados electrónicos de la
página de la Rama Judicial referente a este juzgado,
Juzgado hoy **1 de abril del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Insolvencia

Insolvente: Luz Nelly Gil Echavarría

Ddos: Tigo, Tuya, Interactuar, Jhon F Kennedy. Movistar y Otros

RDO- 050014003020 **2020 0050** 00

Conforme el Nral 3 del Artículo 564 y el articulo 567 del Código General del Proceso, se corre **TRASLADO** a las partes por **DIEZ (10) DIAS**, de los **INVENTARIOS Y AVALUOS** de los bienes de la deudora **LUZ NELLY GIL ECHAVARRIA** con CC 1.128.266.722, realizado por el liquidadora Dra **Lina María Vásquez Restrepo con TP 127.853 del C.S. de la J**, para que presenten observaciones y si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónico de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No.012 fijado en Juzgado hoy 01 ABRIL de 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Urbanización "Villas Del Telar 1" -P.H.-
DEMNADADO	Gustavo Adolfo Ramírez Urrego, Sandra Patricia Quintero Rojas
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-000400- 00
DECISION	Tiene en cuenta abonos

En atención al escrito que antecede, se tienen en cuenta los abonos realizados por la parte demandada, reportados por la parte demandante.

Dichos abonos corresponden a las siguientes sumas de:

- \$300.000 cancelados el 21 de Julio de 2021
- \$300.000 cancelados el 31 de octubre de 2021
- \$300.000 cancelados el 30 de noviembre de 2021
- \$900.000 cancelados el 1 de diciembre de 2021
- \$300.000 cancelados el 10 de diciembre de 2021

Ténganse en cuenta al momento de liquidar el crédito, advirtiéndose que estos valores se imputarán primero a intereses y luego a capital, conforme al artículo 1.653 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON


JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 012**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de abril de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo
Dte. Inmobiliaria la 30 SAS
Dda: Sandra Liliana Granada Martínez
DECISION: Concede Solicitud Nombra Apoderado
RDO 05001 4003020 **2020 00593** 00

Conforme la declaración rendida por la demandada LILIANA GRANADA MARTINEZ el día de ayer, teniendo en cuenta que no se encuentra en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso judicial sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, El juzgado después de realizar un examen minucioso de la solicitud en congruencia con la declaración, advierte que la misma cumple con los requisitos dispuestos en los Arts. 151 y s.s. del C. G. del P., como quiera que afirmó bajo juramento que no tiene capacidad de atender los gastos del proceso EJECUTIVO en contra de la INMOBILIARIA LA 30 SAS.

En consecuencia, de lo anterior, se designara apoderado para que le presente proceso ejecutivo

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora **SANDRA LILIANA GRANADA MARTINEZ con C.C. nro. 43.612.364,** el amparo de pobreza que consagra el Art. 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PRECISAR que el amparado por pobre, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y que no podrá ser condenada en costas (Art. 154 ibídem).

TERCERO: Nombrar a la Dra . **Dra. GLADYS RICO PEREZ,** quien se localiza en la **CRA 54 Nro. 40-A 23 OF. 811** Ed Torre Nuevo Centro la Alpujarra Tel **2325304,** cel

3103836350. gladysrabogada@gmail.com, para que lo represente en proceso EJECUTIVO en contra de INMOBILIARIA LA 30 SAS.

CUARTO. La demandada fue notificada por correo electrónico recibido el día 01 de marzo, conforme Dto 806 de 2020, se dejan transcurrir 2 días esto es 2 y 3 de marzo, empezando el termino el día viernes 4 de marzo y la solicitud de amparo de pobreza fue presentada el dia 8 de marzo, esto es habían transcurrido 2 días hábiles, indíquesele a la apoderada nombrada que cuenta con un término de 8 días para proponer los medios de defensa que a bien tenga.

QUINTO Requerir a la demandada para que notifique a la apoderada designada.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **012** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 01 DE ABRIL DE 2022 a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 050014003020 **2020 0739** 00.

Vencido el termino del traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, conforme el artículo 392 y s.s. del C.G.P, y fijara fecha para llevar a cabo audiencia de Instrucción y Juzgamiento dentro del proceso EJETUVO de **MICROMOTORES** en contra de **PUNTO AIRES Y LUJOS S.A.AS** , **JUAN CAMILO LOPEZ** y **JUAN CARLOS RESTREPO RODRIGUEZ**, el juzgado,

R E S U E L V E

Se cita a las partes dentro del presente proceso para el día viernes **OCHO (8) DE JUNIO DE 2022 A LAS 9 AM** para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL de que tratan 392 del C.G.P, esto es saneamiento, fijación de hechos, pretensiones, decreto y práctica de pruebas, los alegatos y la sentencia

DECRETO DE PRUEBAS

De la parte Demandante

1- DOCUMENTALES: Téngase como tales: a- Acuerdo irrevocable de pago suscrito entre Ultra S.A. y Punto Aires y Lujos S.A.S y sus codeudores Juan Camilo Pérez y Juan Carlos López Rodríguez b-Contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito entre Ultra S.A.S y Micromotores S.A.S.

2- De la Parte Demandada:

2.1-INTERROGATORIO al representante legal o quien haga sus veces del demandante **MICROMOTORES** lo cual se hará el día y hora arriba indicado.

2.2-TESTIMONIALES: Cítese a declarar sobre los hechos de la demanda y su contestación al representante legal de ULTRA EN LIQUIDACION señor **TEODORO DESPINIADIS PINZON** quien se localiza en el correo admon@alarmasultra.com . Cítese a declarar a **SANDRA MILENA OSORIO GUAYARA** quien se localiza en el correo dirfinanciero@micromotores.com

NOTIFIQUESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR
ESTADOS NRO. 012 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 01 DE ABRIL DE 2022 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario

Medellín, marzo 23 de 2022

Señor

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
DEMANDANTE: CENTRO EMPRESARIAL S48 TOWER P.H.
DEMANDADOS: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL
DEMANDADOS: FIDEICOMISO LOTE S48 TOWER
RADICADO: 2020-00795
ASUNTO: Terminación por pago

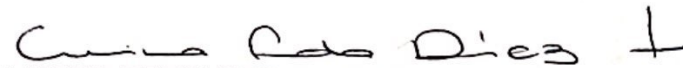
Respetado señor Juez:

Actuando en mi calidad de apoderada de la parte de demandante en el proceso de la referencia, me permito solicitarle de manera comedida la terminación del presente proceso, por haberse cancelado la obligación que le dio origen en las instalaciones del edificio

Sírvase en consecuencia ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas por su Despacho.

RENUNCIO A TERMINOS DE NOTIFICACION Y EJECUTORIA. De igual manera renuncio al pago de las costas y agencias en derecho.

Cordialmente,



LUISA FERNANDA DIEZ F

C.C. 43'591.082

T.P.88.365 del C. S de la J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Centro Empresarial S48 TOWER P.H.
Demandado	Acción Sociedad Fiduciaria S.A. VOCERA DEL F
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 0795 00
Síntesis	Termina proceso por pago total de la obligación

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo solicitado por la apoderada de la parte demandante Dra LUISA FERNANDA DIEZ F con TP 88.365 del C.S. de la J. del correo luisafdadiezf@hotmail.com el día 23 de marzo de 2022 a las 11:10 am.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

No se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes ni de embargo alguno.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, **por pago total de la obligación**, incoado por **CENTRO EMPRESARIAL S48 TOWER P.H con Nit 800153413-6**, en contra del señor **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. VOCERA DE FIDEICOMISO LOTE S48 TOWER Nit 800.155.413-6.**

SEGUNDO: Decretar el desembargo del inmueble con matrículas inmobiliarias nros. 001-1258564 y 001-1258135

TERCERO. Sin condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, archívese.

NOTIFIQUESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 012 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 01 ABRIL DE 2022 A A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
Medellín, 24 de marzo de 2022

Oficio No. 582

Radicado 05001 40 03 020 **2021 0795 00**

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
ZONA SUR

Atentamente, me permito comunicarle que este Despacho, dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por **CENTRO EMPRESARIAL S-48 TOWER P.H con Nit 901.111.326-0** en contra del señor **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en calidad de vocera del patrimonio denominado Fideicomiso Lote S-48 Tower con Nit 800.155.413-6.** por auto de esta misma fecha, se ordenó oficiar para informarle que **SE DECRETÓ el DESEMBARGO** de los inmuebles con matrículas inmobiliarias nros **001-1258564 y 001-1258135**

El embargo había sido comunicado mediante oficio nro.137 del 20 de enero de 2021

El despacho no cuenta con firma digital.

Cualquier inquietud se la daremos en el correo electrónico cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel 5881854, 3148817481

Atentamente,



GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Proceso	SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Demandante	INTERCONEXION ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
Demandado	AGROINDUSTRIAS JMD Y CÍA. S.C.A.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00823 00
Decisión	Se incorpora pago del estimativo de la indemnización

El apoderado de la parte demandante aporta constancia de consignación de estimativo señalado en el numeral 1 de las peticiones especiales de la demanda y autorizado por su despacho en el numeral sexto del resuelve del auto admisorio del 26 de enero de 2021, el cual se estima por valor de CATORCE MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$14,523,118).

Se pone en conocimiento de la parte demandada y en su momento oportuno se entregará a quien corresponda.

CÚMPLASE



MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ



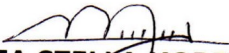
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

Proceso	<i>INSOLVENCIA DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE</i>
Deudor	<i>AMILKAR EMILIO VARGAS VÁSQUEZ</i>
Acreedor	<i>COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA. Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0213 00
Decisión	Requiere al liquidador

El liquidador solicita se dicte la sentencia, sin embargo, se tiene que el proyecto de adjudicación presentado por el liquidador en este proceso no aparecen las cesiones que se han realizado en este proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

Se requiere al liquidador a fin de que aporte el proyecto de adjudicación teniendo en cuenta las cesiones de los créditos existentes debidamente actualizados a fin de continuar con la siguiente actuación procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 12 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **1 de abril del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-00245 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$65.000.oo.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$300.000.oo.</u>
TOTAL	<u><u>\$365.000.oo.</u></u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO	Nataly Andrea Taborda Miranda y Yenifer Andrea Taborda Miranda
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00245- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 012**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de abril 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO	Nataly Andrea Taborda Miranda y Yenifer Andrea Taborda Miranda
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00245- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Cooperativa Financiera John F. Kennedy** en contra de la señora **Nataly Andrea Taborda Miranda y Yenifer Andrea Taborda Miranda**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 03 de mayo del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **UN MILLON SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO VEINTE PESOS M/L (\$1.628.120.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **19 de noviembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa Financiera John F. Kennedy**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa Financiera John F. Kennedy** en contra de la señora **Nataly Andrea Taborda Miranda y Yenifer Andrea Taborda Miranda**, por las siguientes sumas de dinero:

- **UN MILLON SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO VEINTE PESOS M/L (\$1.628.120.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **19 de noviembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$300.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 012**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de abril 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

Proceso	SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Demandante	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN
Demandado	MATEO GAVIRIA VÉLEZ Y OTRO.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0254 00
Decisión	Requiere a la parte actora

La Curadora Adlitem remite cuenta de cobro de los gastos de curaduría asignados a la parte demandante, en los siguientes términos:

EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. NIT: 890.904.996-1

DEBE A: GLADYS DEL SOCORRO RICO PÉREZ C.C. 32.550.058 expedida en Medellín.

LA SUMA DE: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000).

Por concepto de Gastos de Curaduría asignados como curadora Adlitem del demandado: EDGAR GIRALDO ZAPATA, en el proceso - Servidumbre Eléctrica promovido por EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN, ante el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, bajo el radicado N° 05-001-40-03-020-2021-00254-00.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-159 de 1999 considera que “es necesario distinguir -como no lo hace el actor- entre los honorarios que se pagan al curador Adlitem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del

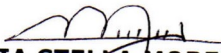
mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma -que es gratuita- y que deben atenderse necesariamente por el interesado”.

ANEXOS 1. Copia Cuenta de Cobro 2. Copia del Auto de fecha 12 de octubre de 2021 que designa el curador y fija gastos de curaduría. 3. Copia de la cuentas Bancolombia a mi nombre para efectos de pago 4. Copia de mi cédula de Ciudadanía 5. Copia del Registro Único Tributario RUT 6. Copia contestación Demanda

MANIFESTACIÓN Manifiesto que pertenezco al régimen simplificado (Artículo 499 del Estatuto Tributario). Nota: Certifico que durante el año gravable 2017 y/o en lo corrido del presente año gravable: Obtuve ingresos brutos totales provenientes de mi actividad inferiores a 3.500 UVT; Tengo solo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerzo mi actividad; Que en mi establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrolla actividad bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles; Que no soy usuario aduanero; Que no he celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contrato de venta de bienes o prestación de servicios gravados por el valor individual o superior a 3.500 UVT; Que el monto de mis consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supera la suma de 3.500 UVT. Motivo por el cual no se deberá practicar retención en la fuente. Favor cancelar estos dineros mediante consignación y/o transferencia electrónica en la Cuenta De Ahorros N° 418 431 785 60 de Bancolombia, en la que aparece como titular quien suscribe este escrito. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN Recibiré notificaciones y correspondencia en la ciudad de Medellín, Carrera 54 N° 40 A - 23, Torre Nuevo Centro La Alpujarra, oficina 803, Tel: 557 52 16 y 3103836350, correo electrónico: gladysrabogada@gmail.com0

Se requiere a la parte actora a fin de que consigne directamente a la cuenta de la Curadora o en la cuenta des despacho número 050012041020 a nombre del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 12 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **1 de abril del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 050014003020 **2021 0258** 00.

Vencido el termino del traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, conforme el artículo 392 y s.s. del C.G.P, y fijara fecha para llevar a cabo audiencia de Instrucción y Juzgamiento dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado de **JHON JAIRO PEREZ VELEZ en calidad de representante del señor JESUS EMIRO PEREZ VELEZ** en contra de **LUIS GUILLERMO CARDONA VANEGAS Y MARIA EUGENCIA CARDONA VANEGAS**, el juzgado,

RESUELVE

Se cita a las partes dentro del presente proceso para el día viernes **MARTES VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2022 A LAS 9 AM** (para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL de que tratan 392 del C.G.P, esto es saneamiento, fijación de hechos, pretensiones, decreto y práctica de pruebas, los alegatos y la sentencia

DECRETO DE PRUEBAS

De la parte Demandante

1-INTERROGATORIO al demandado **LUIS GUILLERMO CARDONA VANEGAS y MARIA EUGENIA CARDONA VANEGAS** lo cual se hará el día y hora arriba indicado.

2-TESTIMONIALES: Cítese a declarar sobre los hechos de la demanda a **CECILIA BONILLA ARANGO** quien se localiza en el correo electrónico contratos@bancasa.com.co.

3- DOCUMENTALES: Téngase como tales: a- Copia autentica del contrato de arrendamiento de local comercial 7 folios b- Notificación desahucio entrega de local comercial de fecha 13-03-20 tres folios. C-Notificación de no entrega de local comercial por parte del arrendando de fecha 19-09-2020 con 3 folio . d- Cesión de contrato de arrendamiento de fecha 19-09-20 con 2 folios. E- Notificación cambio de arrendador de fecha 27-09-2020 1 folio. F- cinco recibos de depósito de arrendamiento con los nrs 3223278, 3223324, 3223531, 3220557 y 3111044 todos por el mismo valor \$4.352.000 g- Certificado de tradición de la matrícula nor. 001-774645 tres folios.

2- De la Parte Demandada:

2-INTERROGATORIO a los demandantes **JOHN JAIRO PEREZ VELEZ, JOSE EMIRO PEREZ VELEZ e MARIA IDALBA VELEZ DE PEREZ** lo cual se hará el día y hora arriba indicado.

3-TESTIMONIALES: Cítese a declarar sobre los hechos de la demanda al representante legal de Empresa Bancasa todo en Propiedad Raíz **MARIANO CARDONA OSORIO** quien además declarara sobre las mejoras que realizo en el local comercial.

A la señora **CELIA P BONILLA ARANGO** asistente administrativa de arrendamiento de la empresa Bancasa



Quienes declararan sobre la antigüedad del contrato de arrendamiento, la cesión del mismo por parte de la inmobiliaria, a quien se le han consignado los arrendamientos antes y después de la cesión.

4-A La Contadora Publica **BEATRIZ ELENA CARDONA VANEGAS** quien declarara sobre los ingresos y egresos aspectos contables, declaración de renta, movimiento de la actividad económica diaria y mensual de Mi Buñuelo Preferido.

NOTIFIQUESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 012 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 01 DE ABRIL DE 2022 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-00438 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.400.000.00.
TOTAL	\$1.400.000.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Diego Gaitán Torres
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00438- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 012**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de abril 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Diego Gaitán Torres
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00438- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Diego Gaitán Torres**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 24 de mayo del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$16.200.000.),** por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente al pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **27 de abril de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Diego Gaitán Torres**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$16.200.000.),** por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente al pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **27 de abril de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.400.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 012**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de abril 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso. EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante. BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8
Demandado: JHON ESTEVEN MUÑOZ CUARTAS C.C.8.064.081
Radicado. 020-2021-00542

Asunto. **Admite sustitución de poder**

De conformidad con el artículo 75 del C. General del Proceso, se acepta la sustitución del poder que hace el abogado HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ, apoderada de la parte demandante, a la Dra. **ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ**, portadora de la T.P. 156563 del C.S.J., a quien se le reconoce personería en los términos de la sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **12** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 01 de abril de 2022 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Cumplimiento de Contrato
Dte Cesar Fernández Betancur y Otro
Ddo Arrendamientos Monserrate Ltda
RADICADO: 050014003020 **2021 00581** 00.

Vencido el termino del traslado a los medios de defensa invocados por la parte demandada, a efectos de continuar con el trámite el proceso Verbal de Cumplimiento de Contrato de la referencia, el despacho,

R E S U E L V E

Fíjese para el día **JUEVES NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9AM)** para llevar a cabo audiencia virtual de que trata el artículo 372 y 373 C.G.P y ss del C.G. dentro del proceso de la referencia con tramite **VERBAL** donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LifeSize. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Al correo electrónico informado se remitirá el protocolo para la realización de la audiencia virtual y la invitación a las partes, abogados En caso de cambio en las direcciones electrónicas informadas, las partes y abogados deberán comunicarlo oportunamente al Despacho.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **012** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **01 DE ABRIL DE 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETATIAL. Para el día de hoy 25 de marzo de 2022, estaba programada audiencia de que trata el artículo 443 del C.G.P en concordancia con el artículo 372 del C.G.P, por problemas de salud de la titular del despacho, la misma no se pudo realizar. A despacho para lo que estime pertinente hoy 25 de marzo de 2022.

Gustavo Mora Cardona
Secretario-

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RDO- **2021 00622** 00
Dte Alpha Capital
Ddo Eduard Galindo Angel

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a reprogramar la Audiencia, por lo tanto se fija para el próximo **VIERNES VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE 2022 A LAS 9 AM** para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 012 Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **01 de abril de 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 050014003020 **2021 0625** 00.

Proceso Verbal R.C.E

Dte: María Elena Hincapié Palacio

Ddo: Eduard Pérez Zuluaga y Otro.

Vencido el término del traslado a los medios de defensa invocados por la parte demanda, con pronunciamiento de la parte demandante, el despacho,

RESUELVE

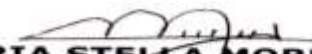
Fíjese para el día **MIÉRCOLES (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)** para llevar a cabo audiencia virtual de que trata el artículo 372 y 373 C.G.P y ss del C.G. dentro del proceso de la referencia con trámite **VERBAL** donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Teams y/o Lifesize. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Al correo electrónico informado se remitirá el protocolo para la realización de la audiencia virtual y la invitación a las partes, abogados En caso de cambio en las direcciones electrónicas informadas, las partes y abogados deberán comunicarlo oportunamente al Despacho.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **012** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **01 de abril de 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede el apoderado de la parte ejecutante, solicita terminación del trámite especial de garantía mobiliaria. A Despacho para decidir.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2021-00630-00
Demandante	MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3
Demandado	DIEGO MAURICIO NARBAEZ BASTIDAS C.C. 1.036.624.214

Asunto: **TERMINA TRAMITE ESPECIAL DE GARANTIA M.**

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

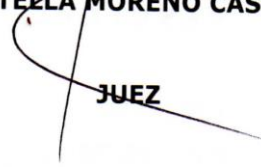
PRIMERO: Declarar terminado el presente trámite de GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO, instaurada por MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3, en contra de DIEGO MAURICIO NARBAEZ BASTIDAS C.C. 1.036.624.214.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo automotor marca: BAJAJ PULSAR 180 UG ED MT 180 CC, Modelo: 2019, Color NEGRO NEBULOSA, de Placas: RYT28E, de propiedad de MAURICIO NARBAEZ BASTIDAS, identificado con C.C.1.036.624.214. Ofíciase en tal sentido a la autoridad competente, para que proceda de conformidad.

CUARTO: No se condena en costas a ninguna de las partes

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**012** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 01 de abril de 2022 a las 8:00 am**





JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RDO- 050014003020 **2021 0715 00**
Dte Nortesantandereana de Gas .S.A
Ddo. Red Eagle Mining de Colombia .S.A.S
REF. NOMBRA APODERADO COMO DEFENSOR DE OFICIO- FIJA GASTOS

Teniendo en cuenta que ya ha transcurrido más de quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de emplazados sin que la sociedad demandada **RED EAGLE MINING DE COLOMBIA S.A.S** compareciera al Despacho a recibir notificación de la providencia del 01 de septiembre de 2021, a través de la cual se libró mandamiento de pago en su contra y a favor de NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A. en el proceso EJECUTIVO; procede esta Oficina Judicial a dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 5 y 6 del Art. 108 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P., se designa como curadora ad litem de la demandado Cardona Quintero a **JOSÉ EDUARDO HURTADO MURILLO** a la Dra. la abogado Dr. **ROBERTO LOPEZ TOLEDO** con TP Nro. 286.679 del C.S de la J quien se localiza en la CALLE 109 NRO. 64-D-57 Boyaca las Brisas, Tel 2581079 correo Electrónico robloto999@gmail.com

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, la misma deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P.). Se fijan como gastos de curaduría la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$350.000,00) a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **012** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 01 DE ABRIL de 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

Proceso	RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA
Demandante	JORGE ALBERTO VILLA ROMERO
Demandado	LUZ MARINA FRANCI VIDAL
Radicado	050014003020 2021 0721 00
Decisión	Admite demanda

Aportada la póliza judicial y como la demanda cumple con todas las exigencias de los artículos 90 y 368 del C.G.P. el despacho procede a admitir proceso verbal de RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA instaurada por JORGE ALBERTO VILLA ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.562.591 en **contra** de LUZ MARINA FRANCO VIDAL, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.395.151.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 82,90 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda verbal con pretensión de RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA instaurada por JORGE ALBERTO VILLA ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.562.591 en **contra** de LUZ MARINA FRANCO VIDAL, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.395.151.

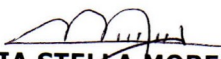
Segundo: Por tratarse de una demanda de menor cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal y se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 369 del C.G.P.

Tercero: Ordenar la notificación del presente auto a la entidad accionada de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Quinto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Sexto: Se le reconoce personería jurídica al doctor GUSTAVO ALBERTO GARCÍA, identificado con la tarjeta profesional número 310.219 del C.S.J., conforme al poder conferido.

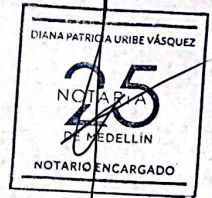
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 12 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **1 de abril del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



Señora
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E.S.D.

Ref.: proceso monitorio promovido por SEBASTIÁN ROCHA CADAVID en contra de JAIRO ENRIQUE
HERNÁNDEZ y otros.
Radicado: 05001400302020210081600

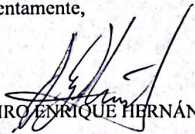
Señora Juez:

JAIRO ENRIQUE HERNÁNDEZ GANDUR, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.140.832.870, le manifiesto, respetuosa y comedidamente, que confiero poder especial a FELIPE VÉLEZ PELÁEZ, mayor y domiciliado en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.128.282.748, abogado inscrito con la tarjeta profesional número 227.492, para que represente mis intereses en el proceso de la referencia.

Además de las que legalmente corresponden a los mandatarios judiciales, el apoderado tendrá las facultades especiales de recibir, allanarse, formular tachas de falsedad documental, hacer juramento al que se refiere el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sustituir este poder y disponer del derecho en litigio.

El correo electrónico que el apoderado tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: felipevelezpelaez@hotmail.com

Atentamente,


JAIRO ENRIQUE HERNÁNDEZ GANDUR
C.C. 1.140.832.870



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



9500083

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintitres (23) de marzo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Veinticinco (25) del Círculo de Medellín, compareció: JAIRO ENRIQUE HERNANDEZ GANDUR, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1140832870 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



pkz9qdv3dolq
23/03/2022 - 10:56:26



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de DOCUMENTO PRIVADO signado por el compareciente.

DIANA PATRICIA URIBE VASQUEZ

Notario Veinticinco (25) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia - Encargado

*Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: pkz9qdv3dolq*

Acta 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Monitorio
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2021 0816 00
Demandante	Sebastián Rocha Cadavid
Demandado	Jairo Enrique Hernández Gandur y Otros
Decisión	Reconoce Personería -

Conforme el poder otorgado por el demandado Jairo Enrique Hernández Gandur con cc 51.692.650, se RECONOCE PERSONERIA al Dr. **FELIPE VELEZ PELAEZ** con TP 227.492 del C.S. de la J, para representar los intereses de la demandada en los términos del poder a el otorgado (Ar. 74 del C.G.P)

Al escrito de nulidad invocado, por secretaria se está dando el respectivo traslado.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **012** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **01 de ABRIL DE 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Seguros Generales Suramericana S.A.
Demandado	Luis Fernando Lobo Rozo, Jairo Lobo Rozo y Armando Lobo Rozo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00895 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de menor cuantía a favor de la sociedad **Seguros Generales Suramericana S.A.**, en calidad de subrogatario en contra de los señores **Luis Fernando Lobo Rozo, Jairo Lobo Rozo y Armando Lobo Rozo**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/L (\$5.618.000.)**, por concepto de **UN (1) canon de arrendamiento** adeudado y correspondiente al mes de **marzo del año 2020**; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicho canon, **04 de marzo del año 2020**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
2. Por la suma de **CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$40.950.000.00.)**, por concepto de **CINCO (5) cánones** de arrendamiento adeudados y correspondientes a los meses de **abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2020**; a razón de **OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/L (\$8.190.000.)**, cada una, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, cada uno, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de los cánones, **(04 de abril del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Carolina Gutiérrez Urrego T.P. Nro. 199.334.** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 012**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de abril de 2022, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de marzo de dos mil veintidós

Proceso	VERBAL SUMARIO IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA
Demandante	JAIRO ANTONIO PULGARIN JARAMILLO
Demandado	COOPERATIVA TELEPOSTAL LTDA.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00922 00
Decisión	Admite demanda

Aportada la caución en debida forma y como la demanda cumple con los lineamientos legales el despacho se procede a admitir proceso verbal sumario de impugnación de actos de asamblea instaurada por JAIRO ANTONIO PULGARIN JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.138.030 en contra de COOPERATIVA TELEPOSTAL LTDA., Nit. 890.904894-7, representado legalmente por RAÚL EDUARDO PEÑA RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.723.957.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 82,90,390 y 382 del Código General del Proceso, En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda verbal sumario de impugnación de actos de asamblea instaurada por JAIRO ANTONIO PULGARIN JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.138.030 en contra de COOPERATIVA TELEPOSTAL LTDA., Nit. 890.904894-7, representado legalmente por RAÚL EDUARDO PEÑA RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.723.957.

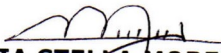
Segundo: Por tratarse de una demanda de mínima cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal sumario y se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 391 de C.G.P.

Tercero: Ordenar la notificación del presente auto a la accionada de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Quinto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Sexto: El señor JAIRO ANTONIO PULGARIN JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.138.030, actúa en causa en propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 12 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **1 de abril del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 050014003020 **2021 0978** 00.

Teniendo en cuenta que la parte demandada por medio de Curador Ad-liten se pronunció de la demanda sin proponer medios de defensa, a efectos de continuar con el trámite el proceso de PERTENENCIA con tramite VERBAL dentro del proceso de **RAUL ANTONIO SANCHEZ MAYA** en contra de **MANUEL ANGEL RODRIGUEZ GOMEZ y Otros**, el despacho,

RESUELVE

Fíjese para el día **JUEVES DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9AM)** para llevar a cabo audiencia virtual de que trata el artículo 372 y 373 C.G.P y ss del C.G. dentro del proceso de la referencia con tramite **VERBAL** donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LifeSize. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Al correo electrónico informado se remitirá el protocolo para la realización de la audiencia virtual y la invitación a las partes, abogados En caso de cambio en las direcciones electrónicas informadas, las partes y abogados deberán comunicarlo oportunamente al Despacho.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **012** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **01 DE ABRIL DE 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 050014003020 **2021 0987 00.**

Vencido el termino del traslado de las excepciones, con pronunciamiento de la parte demandante, se procede a fijar fecha para la audiencia conforme los Arts 443 en concordancia con los Arts 392 y 393 del Código General del Proceso dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **GUSTAVO OSORIO S.** en contra de **RICARDO DARIO MEJIA PELAEZ Y OTROS**, en consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E

Fíjese el día **JUEVES VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a las 9 a.m.** para que se lleve a cabo la audiencia **virtual** señalada en los Arts 443, 392 y 393 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 7 del Dto 806 de 2020 la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** coyas audiencias serán con tramite **VERBAL SUMARIO.**

DECRETO DE PRUEBAS

1- PRUEBA DEL DEMANDANTE.

1-DOCUMENTALES: tengas como tal los siguientes documentos: a-Dos (2) Letras de Cambio. b) Registro Civil de Defunción del causante RICARDO DARIO MEJIA PELAEZ expedido por la Notaría Veintiséis (26°) del Círculo de Medellín. c) Certificado de vigencia de los datos del suscrito apoderado. d) Certificado de Matrícula Inmobiliaria No. 015-15506 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucaasia-Antioquia. e) Certificado de Matrícula Inmobiliaria No. 015-15513 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucaasia-Antioquia. f) Certificado de Matrícula Inmobiliaria No. 001-105310 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zona Sur de Medellín. g) Certificado de Matrícula Inmobiliaria No. 001-1325 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zona Sur de Medellín.h) Certificado de Matrícula Inmobiliaria No. 001-155355 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zona Sur de Medellín. i) Solicitud de medidas cautelares en cuaderno separado

2- PRUEBAS DEL DEMANDADO.

2-1-DOCUMENTALES Téngase como tal: a- Poderes para actuar otorgados por mensajería de datos por mis poderdantes. B-Cédula de ciudadanía de mis poderdantes **BEATRIZ MEJÍA DE MEJÍA, NICOLAS MEJÍA MEJÍA y ERIKA MEJÍA MEJÍA.** C- Correo electrónico enviado por el demandante **GUSTAVO OSORIO SANCHEZ** a uno de mis clientes e hijo del demandado, este es, **NICOLAS MEJÍA MEJÍA** el 4 de mayo de 2021, donde consta que los títulos valores se suscribieron dejando los espacios en blanco.

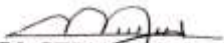
2-2 INTERROGATORIO al demandante **GUSTAVO OSORIO SANCHEZ** lo cual se hará el día y hora arriba indicado.

3-PRUEBA DE OFICIO

INTERROGATORIO a los demandados, lo cual hará el juzgado el día y hora arriba indicado.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO.
012 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE .EL DIA
01 de ABRIL DE 2022 a las 8 am
Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Compañía Comercial Delicia S.A.S y Otro
Radicado	05001 40 03 020 2021 1208 00
Providencia	Decreta Nulidad

Entra el despacho a decidir de plano, la nulidad planteada por la apoderada de la parte demandada dentro del proceso **de la referencia**, con fundamento en el contenido de los artículos 133 y s.s., esto es en el numeral 8º. del C.G. del P.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Manifiesta el recurrente que : “me permito solicitar la despacho ejerza el control de legalidad preceptuado en el artículo 132 del Código General del Proceso y aplique el principio al debido proceso ordenado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia en lo que a esta demanda se refiere, puesto que el 10 de marzo pasado se dicto auto que resolvió continuar con la ejecución contra los demandados, sin tener en cuenta que el señor JAVIR ARTURO ORTIZ, no ha sido notificado del mandamiento de pago, como se desprende de una atenta revisión del expediente”.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en sus artículos 132 y siguientes contempla lo relativo a las nulidades procesales siendo estas taxativas y enlistadas en el canon 133 ibídem, el que dispone en su numeral 8º lo siguiente: “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas”

Para el caso a estudio, le asiste la razon a la apoderada de la parte demandante toda vez que los demandados son COMERCIAL DELICIA representado legamente por JAVIER ARTURO ORTIZ y JAVIER ARTURO ORTIZ como persona natural.

El dia 11 de febrero se intento la notificacion al demadnao Javier Ortiz por medio de Servientrega y el resultado fue “en esta direccion no conocen al destinatario”.

La parte demandante el dia 11 de marzo allego memorial con notificacion negativa al demandado Javier Arturo Ortiz, cual fue devuelta por servientrega porque la direccion del destinatario esta incompleta.

El dia 11 de marzo de 2022, la parte demandante allego nueva direccion para notificar al demandado, misma que fue autorizada.

Ahora el dia 10 de marzo de 2022, el despacho equivocadamente profirio auto que ordeno seguir adelante con la ejecucion y aprobo la liquidacon de costas, a sabiendas que la parte demandada aun no habia sido notificada del mandameinto de pago, es por lo que se decretara la nulidad de los autos en mencion.

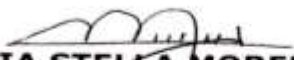
En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la **NULIDAD** de los autos de fecha 10 de marzo de 2022, que ordeno seguir adelante con la ejecución y el auto que aprobo la liquidación de costas, y en su lugar

Segundo. REQUIRIR a la parte demandante para que intente la notificación a los demandados.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **12** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 01 abril de 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

Señora

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Doctora

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

E.

S.

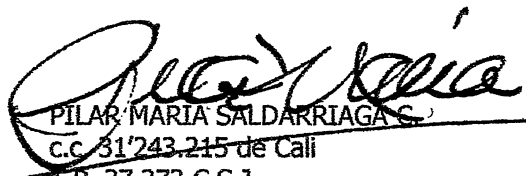
D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS : COMPAÑÍA COMERCIAL DELICIA S.A.S. y JAVIER ARTURO ORTIZ
RADICACION : 05 001 40 03 020 **2021 01208 00**

PILAR MARIA SALDARRIAGA C., Abogada con personería reconocida como Apoderada del Banco demandante en el Proceso de la referencia, me permito solicitar a su Despacho ejerza el CONTROL DE LEGALIDAD preceptuado en el artículo 132 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, y aplique el principio al DEBIDO PROCESO ordenado por el artículo 29 de la CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, en lo que a esta demanda se refiere, puesto que el 10 de marzo pasado se dictó un auto que resolvió continuar la ejecución contra los demandados, sin tener en cuenta que el señor JAVIER ARTURO ORTIZ no ha sido notificado del mandamiento de pago, como se desprende de una atenta revisión del expediente.

Por lo anterior, le solicito declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del 10 de marzo de 2022.

De la señora Juez, atentamente,


PILAR MARIA SALDARRIAGA C.
C.C. 31'243.215 de Cali
T.P. 37.373 C.S.J.

pmsc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-01321 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$2.500.000.00.
TOTAL	\$2.500.000.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Banco De Las Microfinanzas Bancamía S.A.
DEMANDADO	Echeverri Aguirre Wilson
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 01321 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 012**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de abril 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Banco De Las Microfinanzas Bancamía S.A.
DEMANDADO	Echeverri Aguirre Wilson
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 01321 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por el **Banco De Las Microfinanzas Bancamía S.A.** en contra del señor **Echeverri Aguirre Wilson**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 04 de febrero del año 2022, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$43.962.229.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°3420588**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **17 de julio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es el **Banco De Las Microfinanzas Bancamía S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco De Las Microfinanzas Bancamía S.A.** en contra del señor **Echeverri Aguirre Wilson**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$43.962.229.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré N°3420588, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día 17 de julio de 2021, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

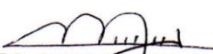
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de \$2.500.000.00.

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 012**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 01 de abril 2022, a las 8 A.M.


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

Proceso	<i>RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL</i>
Demandante	<i>FÁTIMA BIBIANA LONDOÑO LONDOÑO</i>
Causante	<i>CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA JUANA DEL RODEO</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 1330 00
Decisión	Rechaza demanda

Mediante auto del tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda y ordenó en el mismo cumplir con los requisitos, auto que fue notificado por estados del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), a la fecha la parte actora no ha cumplido los requisitos exigidos.

Por lo que se hace imperioso el rechazo de la demanda por el no cumplimiento de requisitos exigidos por el Despacho, conforme con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por el no cumplimiento de los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **12** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, juzgado hoy **1 de abril del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2021-01342-00
Demandante	BANCO W S.A. 900.378.212-2
Demandado	CARLOS ALBERTO RESTREPO VELASQUEZ C.C. 98713897
Asunto:	Admite y ordena Aprehensión

El presente tramite especial de Garantía Mobiliaria se encuentra ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por el BANCO W S.A. 900.378.212-2 en contra de CARLOS ALBERTO RESTREPO VELASQUEZ, identificado con C.C. 98713897.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de vehículo automotor marca: CHEVROLET, Placa: TSK403 Modelo: 2010. Motor: B10S1379804KC2, Servicio: Particular, Clase: AUTOMOVIL, Color: AMARILLO, de propiedad de CARLOS ALBERTO RESTREPO VELASQUEZ, identificado con C.C. 98713897, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionar a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprehensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectué el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. ALBA LUZ RIOS RIOS identificada con cedula de ciudadanía Nro. C.C. 1.042.060.334, T.P.248.416 del C. S. de la J. (correo electrónico: arios@clave2000.com.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**12** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 01 de abril de 2022 a las 8:00 am**





República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

Proceso	<i>IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA</i>
Demandante	<i>BANCOLOMBIA S.A.</i>
Causante	<i>EDIFICIO VICEL P.H.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 0035 00
Decisión	Rechaza demanda

Mediante auto del tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda y ordenó en el mismo cumplir con los requisitos, auto que fue notificado por estados del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), a la fecha la parte actora no ha cumplido los requisitos exigidos.

Por lo que se hace imperioso el rechazo de la demanda por el no cumplimiento de requisitos exigidos por el Despacho, conforme con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por el no cumplimiento de los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 12 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **1 de abril del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Trámite Especial de Garantía Mobiliaria
Radicado	2022-00048-00
Demandante	RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	DEIBY JOHAN ZAPATA URIBE
Asunto	RECHAZA (Falta de requisitos formales)

Revisada la presente demandada Trámite Especial de Garantía Mobiliaria (Ley 1676 de 2013, Decreto 400 de 2014 y Decreto 1835 de 2015) advierte el Despacho lo siguiente:

Mediante escrito presentado el 19 de octubre de 2021; por intermedio de apoderada judicial, formula solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del Vehículo Identificado con Placas FSX-079, no obstante, advierte el Juzgado que la misma no cumple con lo consagrado en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, el cual establece lo siguiente;

*"...**Formulario de registro de terminación de la ejecución.** Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:*

- 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
- 2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo.*
- 3. Por cualquier evento que extinga la obligación garantizada, como la compensación, condonación, confusión y los demás previstos en la ley civil y comercial, salvo en el caso de la excepción relativa al pago por subrogación previsto en el artículo 1670 del Código Civil.*
- 4. Cuando se termine la ejecución de la garantía.*
- 5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución..."***

En efecto, se puede observar del documento aportado, Formulario de Registro de Ejecución, su inscripción se hizo el día 31 de agosto de 2021, y la solicitud de orden de aprehensión fue presentada y repartida por primera vez el día 12

de octubre de 2021, estando por fuera del termino establecido, no cumpliendo con la norma antes mencionada en su numeral quinto (5).

Así las cosas, y sin más consideraciones al respecto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el presente tramite especial de **GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO**, instaurado por RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra del señor DANIEL MONTOYA MUÑOZ C.C. 1152434821.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**012** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 01 de abril de 2022 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Adriana María Cuartas García
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00058- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Banco de Bogotá S.A.** en contra del señor **Adriana María Cuartas García**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$37.190.352.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente pagare **N°43494612**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **29 diciembre del 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Claudia Elena Saldarriaga Henao** con **T.P. 29.584.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 012**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de abril de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Diana Patricia Urrego Gómez, Jorge Orlando Montoya García y Anyi Yulieth Jiménez Sierra.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00062 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la sociedad **Seguros Comerciales Bolívar S.A.** en contra de los señores **Diana Patricia Urrego Gómez, Jorge Orlando Montoya García y Anyi Yulieth Jiménez Sierra**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$197.999.)**, por concepto de **UN (1) canon de arrendamiento** adeudado y correspondiente al mes de **mayo del año 2021**; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicho canon, **01 de junio del año 2021**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
2. Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/L (\$3.318.000.oo.)**, por concepto de **SEIS (06) cánones de arrendamiento** adeudados y correspondientes a los meses de **junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2021**; a razón de **QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$553.000.oo.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de los cánones, **(01 de julio del año 2021)**, para el primero y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Otoniel Amariles Valencia T.P. Nro.33.557.** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 012**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de abril de 2022, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

Proceso	<i>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</i>
Demandante	<i>JHON ALEXANDER DELEON PALACIOS</i>
Causante	<i>CARLOS ARTURO GIL QUIROZ Y OTRA.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 0063 00
Decisión	Rechaza demanda

Mediante auto del ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda y ordenó en el mismo cumplir con los requisitos, auto que fue notificado por estados del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), a la fecha la parte actora no ha cumplido los requisitos exigidos.

Por lo que se hace imperioso el rechazo de la demanda por el no cumplimiento de requisitos exigidos por el Despacho, conforme con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por el no cumplimiento de los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 12 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **1 de abril del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Carlos Mauricio Salinas Sánchez
Demandado	William Francisco Salinas Vergara
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00064 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del señor **Carlos Mauricio Salinas Sánchez** en contra del señor **William Francisco Salinas Vergara**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio** descrita en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de mayo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

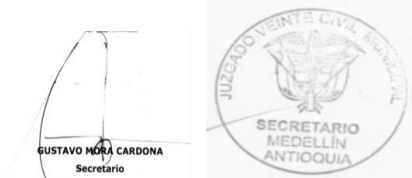
CUARTO: Actúa en causa propia el señor **Carlos Mauricio Salinas Sánchez**, distinguido con cedula de ciudadanía número 70.553.149.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 012**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de abril de 2022, a las 8 A.M.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Edgar de Jesús Echeverri García y Laureano Jiménez Pérez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00067 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la sociedad **Seguros Comerciales Bolívar S.A.** en contra de los señores **Edgar de Jesús Echeverri García y Laureano Jiménez Pérez**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$244.963.)**, por concepto de **UN (1) canon de arrendamiento** adeudado y correspondiente al mes de **octubre del año 2019**; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicho canon, **05 de octubre del año 2019**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
2. Por la suma de **VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/L (\$21.222.000.oo.)**, por concepto de **VEINTISIETE (27) cánones de arrendamiento** adeudados y correspondientes a los meses de **noviembre y diciembre del año 2019; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2021; enero del año 2022; a razón de SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$786.000.oo.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de los cánones, **(05 de noviembre del año 2019)**, para el primero y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Ana María Aguirre Mejía T.P. Nro.60.775.** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 012**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de abril de 2022, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Cobelén
Demandado	Ximena Quinchía Torres y Leidy Janeth Franco Jiménez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00068 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Cobelén** en contra de las señoras **Ximena Quinchía Torres y Leidy Janeth Franco Jiménez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$1.464.491.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré **Nº125918**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **06 de octubre de 2018,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Juan Pablo Restrepo Correa con T.P. Nro.360.074. del C. S. J.,** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 012**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de abril de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Banco Coomeva S.A. Bancoomeva,
Demandado	Luz María Munera Serna
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00070 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor del **Banco Coomeva S.A. Bancoomeva** en contra de la señora **Luz María Munera Serna**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$30.457.824.00),** por concepto de capital correspondiente al pagaré **N°00000115408**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **16 de marzo de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$8.233.725.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré **N°0302908795-00**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **16 de marzo de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Adriana Moncada Pérez con T.P. Nro.154.958. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 012**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de abril de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Santiago Carmona Ramírez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00071 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Santiago Carmona Ramírez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$81.119.457.00),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios liquidados sobre el anterior capital, causados desde el día **19 de enero de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por concepto de intereses corrientes o remuneratorios causados y no pagados **desde el día 01/09/2021, hasta el día 18/01/2022,** por la suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$12.959.274).**

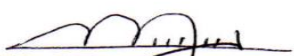
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Eugenia Cardona Vélez con T.P. Nro. 53094. del C. S. J.,** en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 012**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de abril de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Luz Amparo Montoya Saldarriaga
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00074 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor del **Banco de Occidente S.A.** en contra de la señora **Luz Amparo Montoya Saldarriaga**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$66.819.327.00)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios liquidados sobre la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$64.753.652.00)**, causados desde el día **05 de enero de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

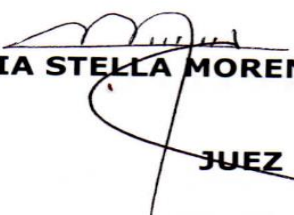
TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Catalina García Carvajal con T.P. Nro.240.614. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Wilmer Antonio Estrada Zapata
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00077- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Wilmer Antonio Estrada Zapata**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

1. **VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$21.228.516.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°55181033501**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **03 de septiembre De 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$4.926.145.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°4513080351489814**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **20 de diciembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Juan Camilo Cossio Cossio** con **T.P.124446**. del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 012**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de abril de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Group MG S.A.S. y Maira Alejandra Gutiérrez Ochoa
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00078- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Group MG S.A.S. y Maira Alejandra Gutiérrez Ochoa**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CIENTO CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$105.434.435.36.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°20096573**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de septiembre del 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Álvaro Vallejo López** con **T.P. 41.568.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 012**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de abril de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

Proceso	<i>RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL</i>
Demandante	<i>NUBIA DE JESÚS RAMÍREZ DE RESTREPO Y OTRO.</i>
Causante	<i>COOMEVA Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 0079 00
Decisión	Rechaza demanda

Mediante auto del ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda y ordenó en el mismo cumplir con los requisitos, auto que fue notificado por estados del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), a la fecha la parte actora no ha cumplido los requisitos exigidos.

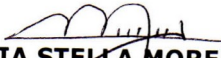
Por lo que se hace imperioso el rechazo de la demanda por el no cumplimiento de requisitos exigidos por el Despacho, conforme con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por el no cumplimiento de los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 12 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **1 de abril del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Confecciones Falji S.A.S., Gloria Patricia Rendón y Flor Ángela Castaño
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00080- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del **Banco de Bogotá S.A.** en contra de la sociedad **Confecciones Falji S.A.S., Gloria Patricia Rendón y Flor Ángela Castaño**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$52.851.715.00.)**, por concepto de **CINCO (5) cánones de arrendamiento** adeudados y correspondientes a los meses de **septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2021; enero del año 2022; a razón de DIEZ MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$10.570.343.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de los cánones, **(26 de septiembre del año 2021)**, para el primero y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
- Por los demás cánones que se sigan causando en el transcurso de este proceso, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se restituya el inmueble.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Claudia Elena Saldarriaga Henao** con **T.P. 29.584.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 012**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de abril de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Julio Cesar San Martin San Martin, Vianey Yohomara García Montoya y María Amparo Loaiza
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00082 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la sociedad **Seguros Comerciales Bolívar S.A.** en contra de los señores **Julio Cesar San Martin San Martin, Vianey Yohomara García Montoya y María Amparo Loaiza**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$110.999.)**, por concepto de **UN (1) canon de arrendamiento** adeudado y correspondiente al mes de **octubre del año 2021**; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicho canon, **05 de octubre del año 2021**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
2. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$2.325.852.00.)**, por concepto de **TRES (3) cánones de arrendamiento** adeudados y correspondientes a los meses de **noviembre y diciembre del año 2021; enero del año 2022; a razón de SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$775.284.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de los cánones, **(05 de noviembre del año 2021)**, para el primero y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

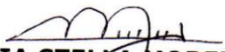
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Ana María Aguirre Mejía T.P. Nro.60.775.** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 012**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de abril de 2022, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Inmobiliaria LA 30 S. A. S.
Demandado	Liliana María Sierra Jaramillo y Silvia Catalina Sierra Jaramillo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00083 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la sociedad **Inmobiliaria LA 30 S. A. S.** en contra de las señoras **Liliana María Sierra Jaramillo y Silvia Catalina Sierra Jaramillo**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **DOS MILLONES DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$2.019.800.oo.)**, por concepto de **DOS (2) cánones de arrendamiento** adeudados y correspondientes a los meses de **diciembre 15 de 2021 a enero 14 de 2022; enero 15 de 2022 a febrero 14 de 2022; a razón de UN MILLON NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$1.009.900.oo.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de los cánones, **(15 de enero del año 2022)**, para el primero y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda,

advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Santiago Suarez Giraldo T.P. Nro. 268.799.** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 012 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 01 de abril de 2022, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa San Pio X de Granada Ltda. Coogranada
Demandado	Nora Eugenia Muñoz Franco
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00089 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa San Pio X de Granada Ltda. Coogranada** en contra de la señora **Nora Eugenia Muñoz Franco**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$10.491.622.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré **N°135116**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **20 de enero de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. Po suma de los interese corrientes causados y liquidados desde el día 19 de abril del año 2021 hasta el día 19 de enero del año 2022,** equivalente a la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$2.425.569.), a la tasa del 19.20%.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Jhon Edquin López Jiménez con T.P. Nro.306.510. del C. S. J.,** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 012**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de abril de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Credivalores - Crediservicios S.A.
Demandado	Construcciones y Vías ING Contratistas
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00090 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Credivalores - Crediservicios S.A.** en contra de la sociedad **Construcciones y Vías ING Contratistas**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$8.432.370.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **27 de febrero de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

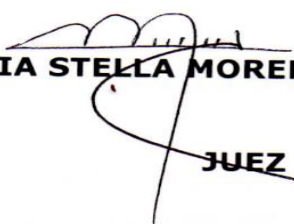
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Jesús Albeiro Betancur Velásquez con T.P. Nro.246.738. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 012**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de abril de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Luis Leobardo Rueda Gómez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00091 - 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Luis Leobardo Rueda Gómez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$81.751.460.oo.),** por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la obligación de crédito **3190096305**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **4 de julio del 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. TRECE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$13.670.643.oo.),** por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la tarjeta de crédito visa, american express, tarjeta de crédito master, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **19 de agosto del 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **María Paulina Tamayo Hoyos** con **T.P. 97.367.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 012**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de abril de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

Proceso	<i>RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL</i>
Demandante	<i>SOCIEDAD CIVIL EL NUEVO COLEGIO S.A.</i>
Demandado	<i>MARÍA DEL PILAR LONDOÑO AZCARATE</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 0092 00
Decisión	Rechaza demanda

Mediante auto del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda y ordenó en el mismo cumplir con los requisitos, auto que fue notificado por estados del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), a la fecha la parte actora no ha cumplido los requisitos exigidos.

Por lo que se hace imperioso el rechazo de la demanda por el no cumplimiento de requisitos exigidos por el Despacho, conforme con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por el no cumplimiento de los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 12 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **1 de abril del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Emmanuel Holguín Álzate
Demandado	John Anderson Ocampo Mesa
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2022 00094 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de entonar, con la sinergia acertada, lo pretendido y lo impreso en el concerniente título. Lo anterior, si tiene presenta que se hace alusión a diversas sumas de dinero, por concepto de intereses corrientes, que no se hallan acordes con lo prescrito en la norma, en cuento a su liquidación.*

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.; por tal razón precisará, en los hechos teniendo en cuenta lo dicho en el numeral anterior.*

TERCERO: Explicará si la parte demandada, realizó abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

CUARTO: De conformidad con lo prescrito en el Art. 5 del decreto 806 del año 2020, que complementa lo dispuesto en el Art. 74 del Código General del Proceso, se deberá indicar en el respectivo poder la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

QUINTO: Se dará aplicación a lo estipulado en el Art.8 del decreta 806 del año 2020, para tal efecto, indicará la forma como se obtenga el canal digital suministrado para

efectos de notificación de los demandados, allegará en tal caso las evidencias correspondientes.

SEXTO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (...) “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. (...)

SEPTIMO: Deberá indicar desde que fecha, pretende se liquiden los intereses moratorios descritos en la demanda.

OCTAVO: Se servirá indicar de manera precisa el domicilio de la demandada de conformidad con el art. 82 numeral 2° del C. G. del P., pues como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil “(...) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo que no siempre coincide con el anterior se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal¹ (...)”

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 012**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de abril de 2022, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

¹ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, exp. 11001-0203-000-2012-00413-00, RUTH MARINA DIAZ RUEDA - Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Julia Jaramillo Arellano
Demandado	Ana María Cadavid Botero
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-000095- 00
Síntesis	Niega Mandamiento de Pago

La parte demandante, **Julia Jaramillo Arellano**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de la señora **Ana María Cadavid Botero**, allegando como título Contrato de compraventa.

De conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, para poder demandar ejecutivamente las obligaciones que se pretendan, estas deben ser claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Analizada la demanda de la referencia a fin de proveer sobre su admisión, se advierten en ella algunas irregularidades que implican negar mandamiento, como pasará a analizarse:

El Art. 430 del C. G. del P., que al comienzo se dijo que sería la guía del examen propuesto, es del siguiente tenor: ***“MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.”***(La cursiva es del Juzgado).

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar. La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del art. 422 del C. G. del P., en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título allegado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige, como se dijo.

Así pues, se concluye de lo anterior, que, del documento aportado, no surge la obligación que se quiere hacer efectiva, con el carácter de expresa, clara y **exigible** según la clara exigencia del Art. 422 del C. G. del P. Sobre el particular debemos tener presente lo que desde antaño viene repitiendo la jurisprudencia y la doctrina, explicando así estas exigencias que la ley consagra para el título ejecutivo:

“LA EXIGIBILIDAD” obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma **por no estar pendiente de un plazo o condición.**” (La subraya, negrilla y cursiva es nuestra).

Pues analizado el caso en concreto, para que quien suscribe pueda ordenar al demandado que cumpla con la obligación en la forma pretendida, es decir, para que se pueda librar la orden de apremio, el documento que supla las exigencias del Art.430, debe contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, lo que en éste caso no ocurre, porque el actor para poder ejecutar las obligaciones a cargo de la demandada, **debe comprobar previamente que ha cumplido con las suyas**, atendiendo el postulado “nemo auditur propiam turpitudinem allegans”(nadie puede valerse de su propia torpeza), y si la prueba del cumplimiento del demandante es necesaria para intentar una acción de resolución o cumplimiento, con mayor razón lo es, para darle trámite a la pretensión ejecutiva.

Así, se tiene que lo aquí solicitado consiste en que la demandada **Ana María Cadavid Botero**, proceda a efectuar una obligación, no obstante, hallarse inmerso el cumplimiento de una serie de obligaciones contenidas en diverso clausulados del contrato de compraventa, tal como se imprime en dicho contrato, del cual se infiere reciprocas obligaciones pendientes de plazos determinados, y que demandan el cumplimiento reciproco de ambas partes, además, es pertinente anotar que para que se predique la exigibilidad del documento allegado y preste mérito ejecutivo, no basta que una de las partes (la que pretende su cumplimiento) asevere que estuvo dispuesta a cumplir, sino que es necesario que demuestre que se allanó a cumplir lo debido, acatando los requerimientos legales o convencionales necesarios para poder materializar lo mismo.

En dicha línea argumentativa, el título aportado no presta mérito ejecutivo si se tiene presente que el ejecutante no aportó prueba de que cumplió o se allanó a cumplir con sus obligaciones, además, se halla inmerso en el contrato una serie de obligaciones pendientes de plazo y condiciones reciprocas.

Por lo expuesto el **Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar mandamiento de pago, en la presente demanda ejecutiva incoada por el señor **Julia Jaramillo Arellano**, en contra de la señora **Ana María Cadavid Botero**, por lo ya expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente previa anotación o cancelación en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 012**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de abril de 2022, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Seguros Generales Suramericana S.A.
Demandado	Sara Daniela Saldarriaga Hernández y Julián David Arango Duran
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00096 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de menor cuantía a favor de la sociedad **Seguros Generales Suramericana S.A.**, en calidad de subrogatario en contra de los señores **Sara Daniela Saldarriaga Hernández y Julián David Arango Duran**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$544.950)**, correspondiente al saldo Canon Arrendamiento del 26 de junio de 2021 al 25 de julio de 2021 indemnizado el día 25 de junio de 2021, más la indexación de esta suma hasta la solución o pago total de la obligación.
2. Por la suma de **SEISCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$609.660)**, correspondiente al Canon Arrendamiento del 26 de julio de 2021 al 25 de agosto de 2021 indemnizado el día 16 de julio de 2021, más la indexación de esta suma hasta la solución o pago total de la obligación.
3. Por la suma de **SEISCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$609.660)**, correspondiente al Canon Arrendamiento del 26 de agosto de 2021 al 25 de septiembre de 2021 indemnizado el día 24 de septiembre de 2021, más la indexación de esta suma hasta la solución o pago total de la obligación.
4. Por la suma de **SEISCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$609.660)**, correspondiente al Canon Arrendamiento del 26 de septiembre de 2021 al 25 de octubre de 2021 indemnizado el día 24 de septiembre de 2021, más la indexación de esta suma hasta la solución o pago total de la obligación.
5. Por la suma de **SEISCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$609.660)**, correspondiente al Canon Arrendamiento del 26 de octubre de 2021 al 25 de noviembre de 2021

indemnizado el día 15 de octubre de 2021, más la indexación de esta suma hasta la solución o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Carolina Gutiérrez Urrego T.P. Nro. 199.334.** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 012 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 01 de abril de 2022, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Corporación Interactuar
Demandado	María Yenni Manco Castañeda
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00097 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la **Corporación Interactuar** en contra de la señora **María Yenni Manco Castañeda**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$2.308.583.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, para **MICROCREDITO** causados desde el día 02 de octubre de 2021, hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de **SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$63.510.00.),** por concepto de intereses corrientes casados y liquidados desde el día **01 de septiembre del año 2021** hasta el día **01 de Octubre del año 2021.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Luis Guillermo Flórez Martínez con T.P. Nro.77.080. del C. S. J.,** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 012**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de abril de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Caja De Compensación Familiar De Antioquia – Comfama
Demandado	Ever David Guzmán Cervantes
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00098 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Caja De Compensación Familiar De Antioquia – Comfama** en contra del señor **Ever David Guzmán Cervantes**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DOS MILLONES SEISCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$2.601.472.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre la suma a **UN MILLÓN NOVECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$1.906.628.),** causados desde el día **07 de enero de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Sebastián Ruiz Ríos** con T.P. Nro. 258.799. del C. S. J., en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 012**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de abril de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Arrendamientos Las Torres S.A.S.
Demandado	Francisco Loaiza Castrillón, Juliana Jiménez Ríos y Estefanía Bernal Hernández
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00099 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la sociedad **Arrendamientos Las Torres S.A.S.** en contra de los señores **Francisco Loaiza Castrillón, Juliana Jiménez Ríos y Estefanía Bernal Hernández**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$290.700.)**, por concepto de **UN (1) canon de arrendamiento adeudado** y correspondiente al mes de **agosto del año 2021**; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicho canon, **04 de agosto del año 2021**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
2. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL VEINTE PESOS M/L (\$3.586.020.00.)**, por concepto de **CUATRO (4) cánones de arrendamiento** adeudados y correspondientes a los meses de **septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2021**; a razón de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/L (\$896.505.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de los cánones, **(04 de septiembre del año 2021)**, para el primero y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se niega mandamiento de pago por la cláusula penal, por cuanto el incumplimiento que la genera debe declararse primero tras un proceso declarativo

con un debate probatorio previo, por lo que su cobro a través de un proceso ejecutivo no es procedente en los términos del art. 422 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Andrés Felipe Uribe Corrales T.P. Nro.121978.** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa de Ahorro Crédito Cooservunal
Demandado	Eduin Olier Pérez Montoya
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00100 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa de Ahorro Crédito Cooservunal** en contra del señor **Eduin Olier Pérez Montoya**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **UN MILLÓN OCHENTA MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$1.080.179.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré **N°115002996**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **21 de agosto de 2018,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Juan Felipe Lopera Palacios con T.P. Nro.136.538. del C. S. J.,** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 012**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de abril de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Caja De Compensación Familiar De Antioquia – Comfama
Demandado	Neidy Valentina Vargas Beltrán
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00101 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Caja De Compensación Familiar De Antioquia – Comfama** en contra del señor **Neidy Valentina Vargas Beltrán**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- DOS MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$2801665.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre la suma **DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$2524637.),** causados desde el día **19 de enero de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Diana Milena Villegas Otalvaro con T.P. Nro.163.314. del C. S. J.,** en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Unidad Residencial Torres del Retiro de la Aguacatala 1 y 2 P.H.
DEMANDADO	Silva Helena Gómez Vanegas
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-00102 00
DECISION	Niega Mandamiento de pago

Del estudio de la demanda, esto de caro a la ley 675 de 2001 es especial para establecer cuál es el título ejecutivo que, con los ribetes de idoneidad y ejecutividad, se debe presentar para el cobro de las obligaciones pecuniarias emergentes del derecho de dominio de alguno de los bienes particulares, con participación en los comunes, en el nuevo régimen de propiedad horizontal. Así, como bien se ha dicho, el artículo 422 del Código General del Proceso, contiene los presupuestos generales de todo título ejecutivo, sin que ello signifique que por la especialidad de uno de tales, los requisitos sean otros, como es el caso de la certificación expedida por el administrador del conjunto residencial, que para la exigencia judicial de cuotas de administración constituye el título ejecutivo único, sin necesidad de integrarlo, a modo de título complejo o compuesto, con otros documentos; no de otro modo se entiende el precepto 48 de la citada ley, según el cual, “... *sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional...*” (Subraya el Juzgado). Como se ve, la norma es clara en decir que la certificación es lo único que se necesita para efectuar el cobro.

Ahora, si bien el artículo 422 citado menciona que el título ejecutivo, para ser tal, debe provenir del deudor o de su causante, y constituir plena prueba contra él, no es menos cierto que en el caso de las cuotas de administración en el régimen de propiedad horizontal ello no sería posible; pues, la fuente de la obligación no es el contrato, ni se expide documento alguno, que, suscrito por el deudor, dé cuenta de

la obligación. Al contrario, como el origen del crédito es el derecho de dominio, en virtud del cual los copropietarios deben colaborar con el sostenimiento de la horizontalidad, y el único documento expedido es la cuenta de cobro mensual, que no está suscrita por el copropietario, ni está regulado en la forma de factura cambiaria, que involucra los conceptos de expedición, aceptación, número de copias, etc., lógicamente sólo la certificación emitida por el administrador del conjunto es capaz de dar cuenta de lo debido. Entonces, pese a que el texto no proviene del deudor, por las causas explicadas, la idoneidad del título se mantiene, al punto de constituir plena prueba en contra del ejecutado.

No obstante lo anterior, si bien hay cambios como el aludido, ello no significa que los demás presupuestos se puedan excepcionar, de tal suerte que como sucede en línea de principio, la certificación debe comportar un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible; así, se predica que una obligación es **expresa** cuando del documento que la contiene se desprende que una persona determinada, denominada sujeto pasivo o deudor, se obliga a una prestación específica, sea ésta de dar, hacer o no hacer, pagadera en lugar y fecha fijada a favor de una persona individualizada, usualmente denominada acreedor; es **clara** cuando del contenido del documento se desprenda que no hay confusión en cuanto alguno de los elementos constitutivos del derecho crediticio, es decir, se sabe quién debe, a quien se debe y que se debe, sin duda alguna; y es **exigible**, cuando para el momento de su satisfacción no está sujeta a plazo, modo o condición o, estando sujeta a cualquiera de ellas, su satisfacción es indubitable; entonces, por obligación exigible se entiende aquella que se encuentra en situación de pago o solución inmediata, bien por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada, o bien porque aun habiendo estado sometida a plazo o condición, se haya vencido aquél o cumplido ésta. En palabras simples, la exigibilidad implica conocer, sin duda alguna, el momento a partir del cual el acreedor puede cobrar la prestación que se le debe; de lo contrario, esto es, si la exigibilidad no se desprende claramente de la literalidad del escrito base de recaudo o el instrumento del cual depende ella no constituye plena prueba en contra del pasivo obligacional, éste carece de valor ejecutivo, lo que significa, sin más, que la deuda adquirida por el suscriptor del título no puede ser demandada por la vía del proceso ejecutivo, circunstancia que a modo casi igual se presenta cuando la obligación no es clara, vale decir, en los eventos en los que sus elementos no aparecen inequívocamente señalados.

Teniendo en cuenta lo anterior, se negará la orden de pago aquí solicitada, toda vez que la certificación anexada al plenario **no da cuenta de las fechas de causación de las cuotas, si se quiere, del instante a partir del cual se pueda predicar la mora del deudor, por lo que se reitera, no permite vislumbrar la fecha desde la cual se puede predicar la mora del deudor**, de modo que el título no es claro, ni expreso sobre el aspecto de la exigibilidad, lo que traduce, así vistas las cosas, que en el expediente no obra un documento capaz de soportar la pretensión de cobro, no queda otro camino que negar el apremio deprecado.

Es por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado en la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 012**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de abril de 2022, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Carlos Julio Maya Vergara
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00112 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del **Itaú Corpbanca Colombia S.A.** en contra del señor **Carlos Julio Maya Vergara**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$49.155.681.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el capital antes mencionado, causados desde el día **30 de diciembre de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$3.276.410.),** por concepto de los intereses corrientes causado y liquidados desde el día **18 de agosto al día 29 de diciembre del año 2021.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **José Luis Pimienta Pérez con T.P. Nro.21.740. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 012**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de abril de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Negocios Saludables S.A.S.
Demandado	Carlos Andrés Mejía Corzzo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00113 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Negocios Saludables S.A.S.** en contra del señor **Carlos Andrés Mejía Corzzo**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CUATRO MILLONES UN MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/L (\$4.001.911.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°01**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **13 de septiembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Jesús Albeiro Betancur Velásquez con T.P. Nro.246.738. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 012**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de abril de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

Proceso	<i>PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA</i>
Demandante	<i>GLORIA ISABEL MORENO MANRIQUE Y OTRO.</i>
Causante	<i>JOHN JAIRO GONZÁLEZ OSORIO</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 0129 00
Decisión	Rechaza demanda

Mediante auto del tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda y ordenó en el mismo cumplir con los requisitos, auto que fue notificado por estados del once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), a la fecha la parte actora no ha cumplido los requisitos exigidos.

Por lo que se hace imperioso el rechazo de la demanda por el no cumplimiento de requisitos exigidos por el Despacho, conforme con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por el no cumplimiento de los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 12 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **1 de abril del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	GUSTAVO ADOLFO FRANCO BEDOYA
Causante	AXA COLPATRIA Y OTRO.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 0136 00
Decisión	Admite demanda

Estudiada la presente demanda y como la misma cumple con las exigencias legales procede esta agencia judicial a admitir la demanda de responsabilidad civil contractual instaurada por GUSTAVO ADOLFO FRANCO BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.623.517 en **contra** de COMPAÑÍA DE SEGUROS AXA COLPATRIA, Nit. 860.002.184, representado legalmente por Juan Pablo Jiménez y el BANCO DE OCCIDENTE S.A., Nit. 890.300.279-4, representad legalmente por James Aranda.

R E S U E L V E:

Primero: Admitir la demanda en proceso verbal sumario de responsabilidad civil contractual instaurada por GUSTAVO ADOLFO FRANCO BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.623.517 en **contra** de COMPAÑÍA DE SEGUROS AXA COLPATRIA, Nit. 860.002.184, representado legalmente por Juan Pablo Jiménez y el BANCO DE OCCIDENTE S.A., Nit. 890.300.279-4, representad legalmente por James Aranda.

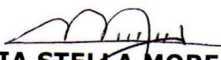
Segundo: Por tratarse de una demanda de mínima cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal sumario y se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 391 del C.G.P.

Tercero: Se ordena la notificación personal de las entidades demandadas conforme con el artículo 291 del C.G.P. y decreto 806 del 2020

Quinto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Sexto: Se le reconoce personería jurídica al doctor OSCAR ISAAC MOSQUERA MOSQUERA, identificado con la tarjeta profesional número 231.275 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 12 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **1 de abril del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	<i>BERTA EDILMA DUQUE GARCÍA Y OTRO.</i>
Causante	<i>FRANCISCO JAVIER YEPES HENAO</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 0142 00
Decisión	Rechaza demanda

Mediante auto del ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022) se requirió al demandante y ordenó en el mismo cumplir con requisitos, auto que fue notificado por estados del once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), a la fecha la parte actora no ha cumplido los requisitos exigidos.

Por lo que se hace imperioso el rechazo de la demanda por el no cumplimiento de requisitos exigidos por el Despacho, conforme con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por el no cumplimiento de los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 12 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **1 de abril del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	MARÍA VICTORIA GONZÁLEZ
Causante	<i>HEREDEROS DETERMINADOS DE MARÍA OTILIA GONZÁLEZ Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 0149 00
Decisión	Rechaza demanda

Mediante auto del ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022) se requirió al demandante y ordenó en el mismo cumplir con requisitos, auto que fue notificado por estados del once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), a la fecha la parte actora no ha cumplido los requisitos exigidos.

Por lo que se hace imperioso el rechazo de la demanda por el no cumplimiento de requisitos exigidos por el Despacho, conforme con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por el no cumplimiento de los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 12 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **1 de abril del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	XSARASA S.A.S.
Demandado	HENRY DE JESÚS CARDONA RUIZ
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 0157 00
Decisión	Admite demanda

Cumplidos los requisitos y como la demanda cumple con las exigencias legales art. 384 del C.G.P., y ley 820 del 2003 procede esta agencia judicial a admitir la demanda de restitución de inmueble de vivienda urbana instaurada por XSARASA S.A.S., Nit. 900.532.321-7, representado legalmente por María Cecilia Díaz Cura, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.220.423 en **contra** de HENRY DE JESÚS CARDONA RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.666.149; por la causal de mora en el canon de arrendamiento de los meses de septiembre a diciembre del 2022 y de enero y febrero del 2022 a razón de \$4.700.000 mensual y a la fecha de presentación de la demanda y para un saldo adeudado de \$28.200.000, inmueble ubicado en la calle 7 A sur Nro. 35-56 casa 113 de Medellín.

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda en proceso verbal sumario de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE arrendado con destinación de vivienda urbana instaurada por XSARASA S.A.S., Nit. 900.532.321-7, representado legalmente por María Cecilia Díaz Cura, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.220.423 en **contra** de HENRY DE JESÚS CARDONA RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.666.149; por la causal de mora en el canon de arrendamiento de los meses de septiembre a diciembre del 2022 y de enero y febrero del 2022 a razón de \$4.700.000 mensual y a la fecha de presentación de la demanda

y para un saldo adeudado de \$28.200.000, inmueble ubicado en la calle 7 A sur Nro. 35-56 casa 113 de Medellín.

Segundo: Por tratarse de una demanda de menor cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal y se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 369 del C.G.P.

Tercero: Se ordena la notificación personal de la demandada conforme con el artículo 291 del C.G.P. y decreto 806 del 2020

Quinto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Sexto: Se le reconoce personería jurídica a la doctora MARÍA CAMILA SEISA CURA, identificada con la tarjeta profesional número 214.913 conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 12 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **1 de abril del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante	JUAN ESTEBAN SALAZAR SÁNCHEZ
Demandado	BANCOLOMBIA S.A.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 0191 00
Decisión	Admite demanda

Estudiada la presente demanda y como la misma cumple con las exigencias legales procede esta agencia judicial a admitir la demanda de responsabilidad civil extracontractual instaurada por JUAN ESTEBAN SALAZAR SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.017.123.961 en **contra** de BANCOLOMBIA S.A., Nit. 890.903.938-8, representado legalmente por JAIRO HERNÁN CARVAJAL SALDARRIAGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.386.826.

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda en proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurada por JUAN ESTEBAN SALAZAR SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.017.123.961 en **contra** de BANCOLOMBIA S.A., Nit. 890.903.938-8,

representado legalmente por JAIRO HERNÁN CARVAJAL SALDARRIAGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.386.826.

Segundo: Por tratarse de una demanda de menor cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal y se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 379 del C.G.P.

Tercero: Se ordena la notificación personal de la entidad demandada conforme con el artículo 291 del C.G.P. y decreto 806 del 2020

Quinto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Sexto: Se le reconoce personería jurídica al doctor DANIEL URÁN ARTEAGA, identificado con la tarjeta profesional número 281.409 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 12 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **1 de abril del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado	2022-00194-00-00
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A NIT. 860.002.964-4
Demandado	WENDY PATRICIA WONG C.C.45.765.764

Asunto. **RESUELVE SOLICITUD**

Por ser procedente lo solicitado por la parte demandada, se corrige auto de fecha veintitrés (23) de marzo de 2022, en el cual se libra mandamiento de pago. En consecuencia, el numeral PRIMERO Item 2., de la parte resolutive quedara así:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva HIPOTECARIA a favor de BANCO DE BOGOTA S.A NIT. 860.002.964-4, en contra de WENDY PATRICIA WONG C.C.45.765.764, por la cantidad de:

- **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS NOVEINTA Y SIETE PESOS M/L (\$59.564.397,00),** como capital contenido en el pagaré Nro.255281322; garantizado en la escritura pública Nro. 1320 de fecha veintiocho (28) de julio del año 2014 de constitución de hipoteca, más los moratorios a la tasa pactada de interés remuneratorio (10,85% E.A), incrementado a la una y media veces, a partir del veintiséis (26) de noviembre del año 2021 y hasta que se realice el pago total de la deuda, siempre y cuando no supere el límite de usura; de lo contrario se liquidara a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Disposiciones especiales y de orden público para la adquisición de vivienda, siendo aplicable la Ley 546 de 1999.
- Notifíquese este auto junto con el de fecha veintitrés (23) de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**012** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 01 de abril de 2022 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

Proceso	SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Demandante	INTERCONEXION ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
Demandado	SEBASTIÁN LEONARDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 0205 00
Decisión	Admite demanda

Estudiada la demanda por el despacho de Servidumbre de conducción de energía eléctrica cumple las exigencias contempladas en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, la ley 56 de 1981, el Decreto 2580 de 1985 y decreto 1073 de 2015, es por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA incoada por INTERCONEXION ELÉCTRICA S.A., Nit. 860-016.610.-3, representada legalmente por Bernardo Vargas Gibsone, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.360.232 en contra de SEBASTIÁN LEONARDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.124.007.321.

SEGUNDO: Córrase traslado al demandado por el término de **tres (3) días**, haciéndole entrega de las copias de la demanda y sus anexos aportados con tal fin; además se le concede un término de **cinco (5) días** para oponerse a la indemnización que ha aportado la

parte demandante; conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, en armonía con lo prevenido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y decreto 806 del 2020.

TERCERO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 212-4148**, en la Oficina de registro de instrumentos públicos de MAICAO la GUAJIRA, de conformidad con el literal a), numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso y numeral 3º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2.015.

CUARTO: Se accede a la autorización de las obras en el predio objeto de limitación, sin necesidad de inspección judicial, pues la prerrogativa contemplada numeral 5 del artículo 111 del Decreto 222 de 1983, tenía efectos transitorios y su propósito era evitar la parálisis de las obras de interés publico, ante la imposibilidad de realizar inspecciones judiciales.

QUINTO: Se ordenar consignar a la entidad demandante la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$44.057.725.18), dinero que será consignado en la cuenta del despacho Banco Agrario en la cuenta Número 050012041020, en favor del demandado y estimado como indemnización.

SEXTO: Se le reconoce personería jurídica al doctor JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ, identificado con la tarjeta profesional número 105.468 del C.S. de la Judicatura, conforme al poder conferido, indicando que siempre debe aportar poder cuando pretenda la sustitución del mismo, conforme con el artículo 75 numeral 3 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 12 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **1 de abril del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Proceso	GUARDA Y APOSICIÓN DE SELLOS
Solicitante	JUAN CARLOS VILLA ÁLVAREZ
Causante	GUILLERMO DE JESÚS VILLA GIL
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 0211 00
Decisión	Inadmite solicitud

Estudiada la solicitud de guarda y aposición de sellos se hace imperiosa la inadmisión para que en un término de cinco (5) días so pena de rechazo subsane los requisitos que a continuación se exigen, conforme con el artículo 82, 90, y 184 del C.G.P.:

PRIMERO: La parte solicitante aporta la solicitud al Juez de Familia del circuito de oralidad de Medellín.

La parte solicitante deberá adecuar la solicitud con respecto al juez natural.

SEGUNDO: De las diligencias aportadas no se aporta la constancia de haberse iniciado la sucesión del causante señor GUILLERMO DE JESÚS VILLA GIL.

La parte aportará la constancia de haberse iniciado la sucesión y en caso de haber sentencia la aportará, todo de conformidad con el artículo 476 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **12** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **1 de abril del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Proceso	RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
Demandante	ALBEIRO ANTONIO BERRIO BEDOYA
Demandado	MARÍA CECILIA CEBALLOS LOTERO
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 0220 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda de rendición provocada de cuentas se hace imperiosa la inadmisión para que en un término de cinco (5) días so pena de rechazo subsane los requisitos que a continuación se exigen, conforme con el artículo 82, 90, y 379 del C.G.P.:

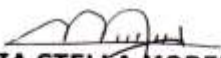
PRIMERO: La parte en uno de los hechos indica que aporta la sentencia en donde se declara la sociedad de hecho y no la aporta.

Deberá aportar la mencionada sentencia.

SEGUNDO: La parte actora solicita rendición de cuentas sobre una posesión y no aporta la calidad de poseedores.

Se aportará la calidad de poseedores de los inmuebles que describe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **12** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **1 de abril del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Proceso	<i>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</i>
Demandante	<i>YAKELINE SIRLEY GUERRA</i>
Causante	<i>COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTOS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 0236 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda se inadmite para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 82 y 90 y siguientes C.G.P.).

Primero: En el encabezado de la demanda no se identifica plenamente las dos personas jurídicas en lo que tiene que ver con el representante legal.

La parte actora deberá identificar plenamente las partes involucradas en la litis.

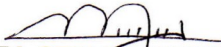
Segundo: En las pretensiones de la demanda y en el juramento estimatorio se solicitan sumas diferentes en lo que tiene que ver los perjuicios materiales.

La parte adecuará tal situación, los perjuicios solicitados deben ser iguales en estos dos acápites de la demanda.

Tercero: La parte actora aporta un poder en donde dos personas están otorgando poder y en la demanda solo demanda una persona; así mismo no aparecen los abogados aceptando el poder otorgado.

Deberá la parte actora adecuar el poder conforme a los lineamientos del artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 12 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **1 de abril del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2022-00237-00
Demandante	RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	FABIO ENRIQUE DURANGO VELASQUEZ C.C. 8486194

Asunto: **Admite y ordena Aprehensión**

El presente tramite especial de Garantía Mobiliaria se encuentra ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, en contra de FABIO ENRIQUE DURANGO VELASQUEZ C.C. 8486194.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de vehículo automotor marca: RENAULT, color: BLANCO GLACIAL, modelo: 2021, motor: B4DA405Q108489, placa: **JON980**, chasis: 9FB5SR0EGMM424757, línea: STEPWAY de propiedad de FABIO ENRIQUE DURANGO VELASQUEZ C.C. 8486194, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionará a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectuó el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 22.461.911 con T.P Nro. 129.978 del C. S. de la J. Correo electrónico:
notificacionesjudiciales@aecsa.co- carolina.abello911@aecsa.co-
lina.bayona938@aecsa.co- notificaciones.rci@aecsa.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **12** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 01 de abril de 2022 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Proceso	MONITORIO
Demandante	JOSÉ ALBERTO BETANCUR VANEGAS
Demandado	DIANA ALEXANDRA GARCÍA ÁLVAREZ
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 0244 00
Decisión	Admite demanda

Estudiada la demanda y como la misma cumple con las exigencias de un proceso MONITORIO (mínima cuantía), instaurado por JOSÉ ALBERTO BETANCUR VANEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.328.688 en **contra** de DIANA ALEXANDRA GARCÍA ÁLVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.732.991, se ajusta a los lineamientos del artículo 90 y 420 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la presente demanda contentiva del proceso MONITORIO (mínima cuantía), instaurada por JOSÉ ALBERTO BETANCUR VANEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.328.688 en **contra** de DIANA ALEXANDRA GARCÍA ÁLVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.732.991.

Segundo: NOTIFICAR el presente proveído a la demandada de manera personal, y requiéransse para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que les sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

En el mismo acto de la notificación se le hará la advertencia de que tratan el Art. 421 del Código General del Proceso, sentencia C-031 de 2019 y decreto 806 del 2020.

Tercero: Se le reconoce personería jurídica a la doctora MARLYN YULIANA PARIAS MARTÍNEZ, identificada con la tarjeta profesional número 286.406 del C.S.J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 12 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **1 de abril del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de marzo de enero de dos mil veintidós

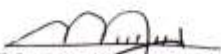
Proceso	PERTENENCIA
Demandante	ROSALBA VANEGAS ALZATE
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 0247 00
Decisión	Previo a estudio requiere

Revisada la demanda la parte actora no aporta certificado de libertad de los inmuebles objeto de pertenencia y aporta un impuesto predial que data del 19 de enero del 2021.

Por lo que previo a estudio de la demanda se ordena requerir a la parte actora a fin de que aporte los dos mencionados documentos debidamente actualizados.

Para el efecto se le concede un término de cinco (5) días so pena de rechazo, conforme con el artículo 82,90, y 375 del C.G.P.:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **12** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **1 de abril del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

Proceso	<i>SUCESIÓN</i>
Solicitantes	<i>MARTA CECILIA LOPERA AYALA Y OTROS.</i>
Causante	<i>JAIME DE JESÚS LOPERA PALACIO</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 0254 00
Decisión	Admite sucesión

Estudiada por el despacho la demanda y como cumple con las exigencias legales procede esta agencia judicial a la declaración de apertura de sucesión intestada por causa de muerte abintestato del causante JAIME DE JESÚS LOPERA PALACIO, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.384.250, fallecido el 1 de octubre del 2021 en el municipio de Medellín Antioquia.

Por el despacho considerar que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 90, 487,490 y siguientes del C.G.P., EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN del causante JAIME DE JESÚS LOPERA PALACIO, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.384.250, fallecido el 1 de octubre del 2021 en el municipio de Medellín Antioquia.

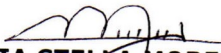
SEGUNDO: Reconocer como herederos determinados a MARTA CECILIA LOPERA AYALA, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.254.552, ELKIN FREDY LOPERA AYALA, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.777.720, LUZ MARINA LOPERA AYALA, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.540.536, MARIANA DE JESÚS LOPERA AYALA, identificada con la cédula de ciudadanía número 71.690.541, JHON JAIRO LOPERA identificado con la cédula de ciudadanía número 71.677.000 y a CRISTINA MARÍA LOPERA AYALA, aunque esta última no otorgó poder y por lo que se ordena notificarla de manera personal de la apertura de la sucesión y par que manifieste si acepta o repudia la herencia.

TERCERO: Se ordena emplazar a todas las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión, a fin de que lo hagan valer en el término legal de quince (15) días, contados a partir de la desfijación del presente edicto. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 490, 293 en concordancia con el 108 del Código General del proceso.

CUARTO.- Háganse las correspondientes publicaciones de prensa y radio. Se indica que la publicación en prensa deberá hacerse en el Diario el Colombiano o el Tiempo, un proceder en contrario generará el rechazo de la publicación.

Se le reconoce personería jurídica a la doctora PIEDAD ROCÍO GONZÁLEZ URREGO, identificada con la tarjeta profesional número 62.210 del C.S.J., conforme al poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en
ESTADO No. **12** fijado en estados electrónicos de la
página de la Rama Judicial referente a este juzgado,
Juzgado hoy **1 de abril del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.